



Ayuntamiento de Olivenza

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR EL PLENO DEL AYUNTAMIENTO DE LA MUY NOBLE, NOTABLE Y SIEMPRE LEAL CIUDAD DE OLIVENZA, EL DÍA 26 DE ENERO DE 2022.

ASISTENTES:

Por el grupo del Partido Socialista Obrero Español:

D^o. RAMÓN JIMÉNEZ SAAVEDRA
D^a. ISABEL MARÍA ROCHA GÓMEZ
D^o. GONZALO MARTÍN DE LA GRANJA VILLOSLADA
D^a. CARMEN MARÍA ANTÚNEZ COSTA
D. JOSÉ MANUEL LÓPEZ GUIADO
D^a. CATALINA PACHECO BRITO
D^o. JULIO SILVA SUÁREZ
D^a. MARÍA NÚÑEZ RODRÍGUEZ

Por el grupo del Partido Popular

D^o. BERNARDINO PÍRIZ ANTÓN
D^o. MARÍA DOLORES VILLOSLADA GARCÍA
D^o. ANTONIO ACEITUNA PALOS
D^a. PATRICIA CORONADO GADELLA
D^o. MARÍA DE LAS MERCEDES ORTEGA MARZAL
D^o. FRANCISCO JAVIER BARRAGÁN ARGÜES

Por el grupo del Unidas por Olivenza- Izquierda Unida

D. MIGUEL BORREGUERO RODRÍGUEZ

No asiste con justificación

D^o. MANUEL JOSÉ GONZÁLEZ ANDRADE
D^a. JUANA CINTA CALDERÓN ZAZO

SECRETARIA DE LA CORPORACIÓN:

D^a MARÍA SOLEDAD DÍAZ DONAIRE

INTERVENTOR DE LA CORPORACIÓN:

D. ANTONIO ESTÉVEZ JIMENO

Se constituye el pleno de la corporación de Olivenza a las 20:00 del día 26 de enero de 2022 en Sala del Convento de San Juan al objeto de celebrar la Sesión Ordinaria para la cual fueron previa y legalmente convocadas y resolver los asuntos del Orden del Día fijado en la convocatoria.

Actúa como Secretaria la que lo es de la Corporación D.^a María Soledad Díaz Donaire, que da fe del acto y elabora la presente siendo presidente de la Sesión Don Ramón Jiménez Saavedra, de acuerdo a lo establecido en decreto de alcaldía de fecha 25 de enero en el que se delegan con carácter general en él como Segundo Teniente de Alcalde la totalidad de las funciones y competencias de la Alcaldía.





Ayuntamiento de Olivenza

ASUNTO PRIMERO. APROBACIÓN, SI PROCEDE, DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR

Comienza la sesión, Don Ramón Jiménez Saavedra, en calidad de Alcalde accidental, disculpando la ausencia tanto del Alcalde como de la Primera Teniente de Alcalde, Doña Juana Cinta Calderón Zazo que se encuentran confinados y, por tanto, no han podido asistir y les desea una pronta recuperación.

A continuación, por parte de la alcaldía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 del Real decreto 2568/1986 de 28 de noviembre por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, se pregunta a los Sres. concejales si tienen que hacer alguna alegación al acta de la sesión correspondiente al 21 de diciembre de 2021.

D. Miguel Borreguero Rodríguez manifiesta que su voto será la abstención.

Doña Patricia Coronado Gadella manifiesta que el voto de su grupo será en contra.

Don Gonzalo Martín de la Granja Villoslada, como portavoz del grupo socialista, apunta el voto a favor de su grupo siempre que se incorpore la modificación sobre las abstenciones en el apartado de compatibilidad.

Se procede a la votación del acta correspondiente a la sesión ordinaria de 21 de diciembre de 2021, que concluye con los votos favorables del grupo socialista (8), la abstención del grupo Unidas por Olivenza-IU (1) y el voto en contra del grupo popular (6) quedando aprobada el acta del pleno de la sesión correspondiente al 21 de diciembre de 2021.

ASUNTO SEGUNDO.- APROBACIÓN, SI PROCEDE, DE MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

Da el alcalde la palabra al concejal del grupo izquierda unida, D. Miguel Borreguero Rodríguez que manifiesta que, ellos se van a abstener en este punto, porque consideran que es se trata de recuperar una situación que ya existía.

Da a continuación la palabra a Don Bernardino Píriz, portavoz del grupo popular, que manifiesta el voto en contra de su grupo, y manifiesta su extrañeza con la abstención del grupo izquierda unida puesto que este es un acuerdo que perjudica no a las grandes fortunas sino a las familias y que hubiera sido un buen momento de mantener su eliminación. La justicia había apoyado que desapareciera y debería haberse eliminado definitivamente y no tratar de recuperarla por la puerta de atrás.

El alcalde cede el turno y la palabra a portavoz del grupo socialista, Don Gonzalo Martín que explica que lo que están haciendo es seguir las indicaciones del Real Decreto aprobado por el gobierno, y aprobar una ordenanza que ha sido trabajada y estudiada no solo por los técnicos del Organismo Autónomo de Recaudación, sino también por el mismo Interventor. Es interesante que la misma se mantenga porque es una fuente de recursos para el ayuntamiento.

Da el alcalde la palabra de nuevo al concejal del grupo izquierda unida, D. Miguel Borreguero Rodríguez, que entiende que se debe trabajar con el





Ayuntamiento de Olivenza

impuesto para que establezca reglas impositivas que graven sobre todo a las grandes fortunas.

Da a continuación la palabra a Don Bernardino Píriz, portavoz del grupo popular, que insiste en que este impuesto afectará a las familias oliventinas y no para las grandes propiedades que sus bienes no suelen ser urbanos. Esto va a afectar a los que menos tienen que van a tener que pagar parte de los bienes que hereden, y por eso, porque es una carga habría que haberlo mantenido derogado.

El alcalde cede el turno y la palabra al portavoz del grupo socialista, Don Gonzalo Martín que explica que no se amparan en el OAR sino que se ha trabajado en adaptar el modelo a nuestra situación, es un impuesto que existía y que sigue existiendo y se aplicará de manera más prorrateada.

Finalizado el debate y considerando que las recientes modificaciones normativas aprobadas en materia del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana han derivado en una nueva redacción de parte del articulado que compone el régimen jurídico de este impuesto en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo. Estas modificaciones han sido introducidas por el Real Decreto-ley 26/2021, de 8 de noviembre, por el que se adapta el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, a la reciente jurisprudencia del Tribunal constitucional respecto del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, que, en su Disposición transitoria única, recoge el deber de modificar, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de dicho texto, las ordenanzas fiscales reguladoras del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana con el fin de adaptarlas al nuevo marco legal. En atención a este mandato, desde el OAR (Organismo Autónomo de Recaudación de la Diputación de Badajoz), gestor delegado de este impuesto, se remitió redacción de Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana con la finalidad de adaptarla al nuevo régimen legal del impuesto.

Considerando se incoó procedimiento para la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana. Considerando que la propuesta del OAR se ha adaptado por los Servicios Económicos del Ayuntamiento de Olivenza convirtiéndola en el presente proyecto de modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana.

Considerando que se elaboró por la Secretaría informe en el que se evaluó la viabilidad y legalidad del proyecto y del procedimiento, de acuerdo con la normativa aplicable, así como con las reglas internas aprobadas en la Entidad.

Atendiendo a esta sentencia y de acuerdos con los informes que obran en el expediente, con la sentencia del Juzgado de lo Contencioso y el dictamen favorable de la comisión, el pleno con los votos favorables del grupo socialista (10) y del grupo Izquierda Unida (1) y las abstenciones del grupo popular (6) adoptan el siguiente acuerdo:





Ayuntamiento de Olivenza

PRIMERO. Aprobar provisionalmente la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana en los términos del proyecto que se adjunta a continuación y que sustituirá al actualmente en vigor.

“ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

Artículo 1. NATURALEZA Y FUNDAMENTO.

El Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos Urbanos es un tributo potestativo de carácter directo, previsto en el artículo 59.2 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, y regulado en los artículos 104 a 110, ambos inclusive, de dicha disposición, así como por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley, y cuya imposición y ordenación se establece en la presente ordenanza fiscal.

Artículo 2. HECHO IMPONIBLE

- 1. Constituye el hecho imponible del Impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana, puesto de manifiesto como consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce limitativo del dominio sobre los bienes inmuebles mencionados.*
- 2. En consecuencia con ello, está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, de acuerdo con su definición en el artículo 7.2 de la Ley del Catastro Inmobiliario, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el padrón de aquél. No constituirá el hecho imponible de este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.*
- 3. A los efectos del Impuesto, estará asimismo sujeto a éste el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.*

Artículo 3. SUPUESTOS DE NO SUJECCIÓN

No están sujetos al impuesto:

Las aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

Las transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

Las aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles efectuadas a la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A. regulada en la disposición adicional séptima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito, que se le hayan transferido, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 del Real Decreto 1559/2012, de 15 de noviembre, por el que se establece el régimen jurídico de las sociedades de gestión de activos.

Las aportaciones o transmisiones realizadas por la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A., a entidades participadas directa o indirectamente por dicha Sociedad en al menos el 50 por ciento del capital, fondos propios, resultados o derechos de voto de la entidad participada en el momento inmediatamente anterior a la transmisión, o como consecuencia de la misma.

Las aportaciones o transmisiones realizadas por la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A., o por las entidades constituidas por esta para cumplir con su objeto social, a los fondos de activos bancarios, a que se refiere la disposición adicional décima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre. Tampoco se devengará el impuesto por las aportaciones o transmisiones que se produzcan entre los citados Fondos durante el período de tiempo de mantenimiento de la exposición del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria a los Fondos, previsto en el apartado 10 de dicha disposición adicional décima.





Ayuntamiento de Olivenza

Las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana derivadas de operaciones de fusiones, escisiones o aportaciones de ramas de actividad a las que les resulte aplicable el régimen especial regulado en el capítulo VII del Título VII de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, a excepción de los terrenos que se aporten al amparo de lo previsto en el artículo 87 de dicho texto legal, cuando no se hallen integrados en una rama de actividad.

Las transmisiones de terrenos a que den lugar las operaciones distributivas de beneficios y cargas por aportación de los propietarios incluidos en la actuación de transformación urbanística, o en virtud de expropiación forzosa, y las adjudicaciones a favor de dichos propietarios en proporción a los terrenos aportados por los mismos, en los términos del artículo 23 del Texto Refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre. Cuando el valor de las parcelas adjudicadas a un propietario exceda del que proporcionalmente corresponda a los terrenos aportados por el mismo, se girarán las liquidaciones procedentes en cuanto al exceso.

La adjudicación de inmuebles verificados por las sociedades cooperativas de viviendas a favor de sus socios cooperativistas.

La extinción o disolución de condominio cuando no exista exceso de adjudicación o cuando, existiendo éste, la comunidad estuviera constituida por un único bien inmueble. En el caso de existir varios bienes inmuebles se atenderá al conjunto de los bienes que integran la comunidad, de forma que si no es posible otra adjudicación distinta más equitativa, no se producirá la sujeción al impuesto.

Actos de retención o reserva del usufructo y los de extinción del citado derecho real, ya sea por fallecimiento del usufructuario o por transcurso del plazo para el que fue constituido.

En la posterior transmisión de los inmuebles se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos no se ha interrumpido por causa de la transmisión derivada de las operaciones previstas en este apartado.

No se producirá la sujeción al impuesto en las transmisiones de terrenos respecto de los cuales se constate la inexistencia de incremento de valor por diferencia entre los valores de dichos terrenos en las fechas de transmisión y adquisición.

Para acreditar dicha inexistencia de incremento de valor, el sujeto pasivo del impuesto o su sustituto en los términos que establece el artículo 106 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, deberá presentar la declaración de la transmisión y aportar los títulos que documenten la transmisión y adquisición.

Para constatar la inexistencia de incremento de valor, como valor de transmisión o de adquisición del terreno se tomará en cada caso el mayor de los siguientes valores sin que a estos efectos puedan computarse los gastos o tributos que graven dichas operaciones: el que conste en el título que documente la operación o el comprobado, en su caso, por la Administración tributaria. Si la adquisición o transmisión hubiera sido a título lucrativo, en lugar del valor que conste en el título que documente la operación, se tomará el declarado en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Cuando se trate de la transmisión de un inmueble en el que haya suelo y construcción, se tomará como valor del suelo a estos efectos, el que resulte de aplicar la proporción que represente en la fecha de devengo del impuesto el valor catastral del terreno respecto del valor catastral total. Esta proporción se aplicará tanto al valor de transmisión como, en su caso, al de adquisición.

En la posterior transmisión de los inmuebles se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos, sí se verá interrumpido por causa de la transmisión afectada por las circunstancias previstas en este apartado.

Artículo 4. EXENCIONES.

1. Estarán exentos de este Impuesto los incrementos de valor que se manifiesten a consecuencia de los actos siguientes:

- a) La constitución y transmisión de derechos de servidumbre.





Ayuntamiento de Olivenza

b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.

Para que proceda aplicar esta exención, será preciso que concurran las siguientes condiciones:

- Que en el momento del devengo del impuesto, el coste de ejecución de las obras de conservación y/o rehabilitación ejecutadas en los últimos cinco años sea superior al 100% del valor catastral del inmueble transmitido.

- Que dichas obras de rehabilitación hayan sido financiadas en su totalidad por el sujeto pasivo.

A tal efecto, deberá adjuntarse junto a la solicitud, la siguiente documentación:

- Presupuesto de ejecución de la obra.
- Justificación del desembolso realizado.
- Certificado final de obras visado por el colegio oficial correspondiente en los supuestos contemplados en el artículo 2 del Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto, sobre visado colegial obligatorio, identificándose en cada caso la licencia municipal de obras u orden de ejecución, que ampare la realización de las construcciones, instalaciones u obras.

Esta exención tendrá carácter rogado, debiendo ser solicitada por los interesados junto a la declaración del impuesto en el plazo previsto en el artículo 10 de esta Ordenanza. No obstante, esta exención tendrá carácter provisional en tanto no se proceda por la Administración competente, a la comprobación de los hechos y circunstancias que permitieren su disfrute o transcurrieren los plazos habilitados para ello.

c) Las transmisiones realizadas por las personas físicas con ocasión de la dación en pago de la vivienda habitual del deudor hipotecario o garante del mismo, para la cancelación de deudas garantizadas con hipoteca que recaiga sobre la misma, contraídas con entidades de crédito o cualquier otra entidad que, de manera profesional, realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios.

Asimismo, estarán exentas las transmisiones de la vivienda en que concurran los requisitos anteriores, realizadas en ejecuciones hipotecarias, judiciales o notariales.

Para tener derecho a la exención se requiere que el deudor o garante transmitente o cualquier otro miembro de su unidad familiar no disponga, en el momento de poder evitar la enajenación de la vivienda, de otros bienes o derechos en cuantía suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda hipotecaria. Se presumirá el cumplimiento de este requisito. No obstante, si con posterioridad se comprobara lo contrario, se procederá a girar la liquidación tributaria correspondiente.

A estos efectos, dicha exención sólo se aplicará a las transmisiones de la vivienda habitual, es decir, aquella en la que haya figurado empadronado el contribuyente de forma ininterrumpida durante, al menos, los dos años anteriores a la transmisión, o desde el momento de la adquisición si dicho plazo fuese inferior a los dos años.

Respecto al concepto de unidad familiar, se estará a lo dispuesto en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. A estos efectos, se equiparará el matrimonio con la pareja de hecho legalmente inscrita.

2. Asimismo, estarán exentos de este Impuesto los correspondientes incrementos de valor cuando la obligación de satisfacer aquél recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales, a las que pertenece este Municipio, así como los Organismos autónomos del Estado y las Entidades de Derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de dichas Entidades locales.

b) Este municipio y demás Entidades locales que lo integren o en las que él se integre, así como sus respectivas Entidades de Derecho público de análogo carácter a los Organismos autónomos del Estado.

c) Las Instituciones que tengan la calificación de benéficas o de benéfico-docentes.

d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.





Ayuntamiento de Olivenza

e) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto a los terrenos afectos a las mismas.

f) La Cruz Roja española.

g) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o Convenios Internacionales.

h) Las entidades sin ánimo de lucro que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo. En el supuesto de transmisiones de terrenos o de constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio sobre los mismos, efectuadas a título oneroso por una entidad sin fines lucrativos, la exención del impuesto está condicionada a que dichos terrenos cumplan los requisitos establecidos para aplicar la exención al Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Artículo 5. SUJETOS PASIVOS.

1. Es sujeto pasivo del impuesto a título de contribuyente:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2. En los supuestos a que se refiere el párrafo b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

Artículo 6. BASE IMPONIBLE.

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un periodo máximo de veinte años, y se determinará, con carácter general y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 5 de este artículo, aplicando el método objetivo consistente en multiplicar el valor del terreno en el momento del devengo calculado conforme a lo establecido en sus apartados 2 y 3, por el coeficiente que corresponda al periodo de generación conforme a lo previsto en su apartado 4.

2. El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:

a) En las transmisiones de terrenos, el valor de estos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo a aquel. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, estos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las leyes de presupuestos generales del Estado.

Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del impuesto, no tenga determinado valor catastral en dicho momento, el ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

b) En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, los coeficientes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en el párrafo a) anterior que represente, respecto de aquel, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados:





Ayuntamiento de Olivenza

- El valor del usufructo temporal se reputará proporcional al valor total del terreno, en razón del 2 por 100 por cada periodo de un año, sin exceder del 70 por 100.
- En los usufructos vitalicios se estimará un 70 por 100 del valor del terreno en el caso de que el usufructuario tuviese menos de 20 años, minorándose en un 1 por 100 por cada año que exceda de dicha edad, hasta el límite mínimo del 10 por 100 del valor.
- Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica por un plazo indefinido o superior a treinta años, se considerará como una transmisión de la propiedad plena del terreno sujeta a condición resolutoria.
- El valor del derecho de nuda propiedad se computará por la diferencia entre el valor total del terreno y el valor que represente el usufructo.
- En los usufructos sucesivos el valor de la nuda propiedad se calculará teniendo en cuenta en usufructo de mayor porcentaje. La misma norma se aplicará al usufructo constituido en favor de los dos cónyuges simultáneamente.
- El valor de los derechos reales de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75 por 100 del valor del terreno sobre los que fueron impuestos, las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios, según los casos.
- Los derechos reales no incluidos en los puntos anteriores se imputarán por el capital, precio o valor que las partes hubiesen pactado al constituirlos, si fuere igual o mayor que el que resulte de la capitalización al interés básico del Banco de España de la renta o pensión anual, o éste si aquél fuere menor.

c) En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, los coeficientes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en el párrafo a) que represente, respecto de aquel, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquellas.

d) En los supuestos de expropiaciones forzosas, los coeficientes contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en el párrafo a) del apartado 2 anterior fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

3. El periodo de generación del incremento de valor será el número de años, o de meses, en periodos inferiores a un año, a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.

En el cómputo del número de años transcurridos se tomarán años completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de año, salvo en el caso de que el periodo de generación sea inferior a un año, en el que se prorrateará el coeficiente anual teniendo en cuenta el número de meses completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de mes.

En los supuestos de no sujeción, salvo que por ley se indique otra cosa, para el cálculo del periodo de generación del incremento de valor puesto de manifiesto en una posterior transmisión del terreno, se tomará como fecha de adquisición, a los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, aquella en la que se produjo el anterior devengo del impuesto.

Cuando el terreno hubiera sido adquirido por cuotas o porcentajes en distintas fechas, para el cálculo de la base imponible, se tomarán las porciones de valor de suelo reducidas en proporción al porcentaje adquirido en cada una de las fechas, al objeto de aplicar a cada una de ellas el coeficiente que corresponda en función del tiempo transcurrido desde la adquisición anterior.

4. El coeficiente a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo, calculado conforme a lo dispuesto en los apartados anteriores, será el que corresponda al periodo de generación del incremento de valor, de acuerdo con el siguiente cuadro :

Periodo de generación	Coficiente
Inferior a 1 año.	0,14
1 año.	0,13
2 años.	0,15
3 años.	0,16
4 años.	0,17
5 años.	0,17
6 años.	0,16
7 años.	0,12





Ayuntamiento de Olivenza

Periodo de generación	Coefficiente
8 años.	0,10
9 años.	0,09
10 años.	0,08
11 años.	0,08
12 años.	0,08
13 años.	0,08
14 años.	0,10
15 años.	0,12
16 años.	0,16
17 años.	0,20
18 años.	0,26
19 años.	0,36
Igual o superior a 20 años.	0,45

Cuando estos coeficientes, que reflejan la realidad del mercado inmobiliario, sean actualizados de forma anual por una norma de rango legal, modificarán de manera automática los previstos en esta Ordenanza Fiscal, siendo estos sustituidos por aquellos aprobados por dicha norma.

5. Cuando, a instancia del sujeto pasivo, conforme al procedimiento establecido en el artículo 3.2 de esta ordenanza, se constate que el importe del incremento de valor experimentado es inferior al importe de la base imponible determinada con arreglo a lo dispuesto en los apartados anteriores de este artículo, se tomará como base imponible el importe de dicho incremento de valor.

Artículo 7. CUOTA TRIBUTARIA.

1. El tipo de gravamen del Impuesto es del 30%.

2. La cuota íntegra del Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. La cuota líquida del Impuesto será el resultado de aplicar sobre la cuota íntegra, en su caso, las bonificaciones a que se refiere el artículo 8 de esta Ordenanza fiscal.

Artículo 8. BONIFICACIONES.

No se establecen bonificaciones sobre la cuota íntegra, por lo que coincidirá con la cuota líquida.

Artículo 9. DEVENGO DEL IMPUESTO.

1. El Impuesto se devenga:

Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. A los efectos de lo que dispone el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión:

- En los actos o los contratos inter vivos, la del otorgamiento del documento público y cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un registro público, la de defunción de cualquiera de los firmantes o la de entrega a un funcionario público por razón de su oficio.
- En las transmisiones por causa de muerte, la de defunción del causante.
- En las ejecuciones hipotecarias, la fecha del testimonio expedido por el Letrado de Administración de Justicia comprensivo del decreto o auto judicial de adjudicación, excepto que conste y se pruebe que el bien inmueble se ha puesto a disposición del nuevo propietario en un momento anterior a expedirse dicho testimonio.
- En las subastas judiciales, administrativas o notariales, la fecha de la certificación del acta de adjudicación de los bienes entregada al adjudicatario, una vez ingresado el remate, o la fecha de otorgamiento de la escritura pública, en aquellos casos en los que el adjudicatario opte por este modo de formalización.
- En las expropiaciones forzosas, la fecha del acta de ocupación.

3. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del Impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato





Ayuntamiento de Olivenza

no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cuatro años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

4. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del Impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

5. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el Impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el impuesto, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado anterior.

Artículo 10. GESTIÓN.

1. La gestión del Impuesto, se llevará a cabo por el Órgano de la Administración que resulte competente, bien en virtud de competencia propia, bien en virtud de convenio o acuerdo de delegación de competencias; todo ello conforme a lo preceptuado en los artículos 7, 8 y 110 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, así como en las demás disposiciones que resulten de aplicación.

2. La gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto se llevará a cabo conforme a lo preceptuado en los artículos 2.2, 10, 11, 12, 13 y 110 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y en las demás normas que resulten de aplicación.

3. El impuesto se exige en régimen de declaración-liquidación. La declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del Impuesto:

- Cuando se trate de actos inter vivos, el plazo será de treinta días hábiles.
- Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses a contar desde la fecha de fallecimiento del causante, prorrogable hasta un año si así lo solicita el sujeto pasivo. La solicitud de prórroga deberá solicitarse antes del vencimiento de los seis meses antes señalado y se entenderá tácitamente concedido.
- Se podrá solicitar la interrupción del plazo previsto en la letra anterior, cuando se promueva la división judicial de la herencia, aportando copia de la demanda. El plazo se reanudará el día siguiente a aquel en que sea firme la resolución que ponga fin al procedimiento judicial.

4. La declaración deberá ser presentada ante el Ayuntamiento o, en su caso, ante el Organismo Autónomo de Recaudación de la Excm. Diputación de Badajoz, en quien se encuentra delegada la gestión, recaudación e inspección del Impuesto, en el impreso aprobado a tal efecto, debiendo acompañar la documentación en la que consten los actos y contratos que originen la imposición, conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindibles para emitir la liquidación, y que con carácter general será la siguiente:

- Copia simple del documento notarial, judicial o administrativo en que conste el acto, hecho o contrato que origina la imposición.

En los contratos privados de compraventa, además de éste, copia del título de propiedad y de los DNI de los intervinientes.

En los casos de declaraciones de tipo mortis causa de herencias yacentes, certificado de defunción, certificado de actos de última voluntad, copia del testamento, en su caso, o declaración de herederos, y título de propiedad del inmueble.

5. Cuando el sujeto pasivo considere que el incremento de valor manifestado da lugar a un supuesto de exención, bonificación, no sujeción o prescripción, lo hará constar en el impreso de declaración adjuntando, en el caso de ser necesario, la documentación acreditativa de tal extremo, además de la exigida en el punto 4 de este artículo.

Cuando el sujeto pasivo constatare que el incremento de valor experimentado conforme a la diferencia entre el valor del suelo en la fecha de transmisión y adquisición, es inferior al importe de la base imponible que se determinaría en aplicación del artículo 6.1 de esta ordenanza, deberá





Ayuntamiento de Olivenza

indicar esta circunstancia en su declaración, así como aportar junto a la documentación exigida conforme al punto 4 de este artículo, copia del título o títulos que documenten la adquisición anterior o, en su caso, copia de la declaración del Impuesto de Sucesiones y Donaciones, al objeto de la correcta determinación del importe real del incremento y, por tanto, de la base imponible.

6. La liquidación del impuesto se notificará íntegramente al sujeto pasivo con indicación del plazo y formas de pago, así como de los recursos procedentes.

7. Conocida por la Administración la realización del hecho imponible que implique el devengo del impuesto, y previa comprobación que respecto del mismo no se ha procedido por el sujeto pasivo a la presentación de la preceptiva declaración, en forma y plazos señalados en el punto anterior, se procederá a la liquidación de oficio del impuesto, con las sanciones e intereses de demora legalmente aplicables.

8. Igualmente, están obligados a comunicar la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos previstos por la letra a) del artículo 5 de esta Ordenanza, siempre que se haya constituido por negocio jurídico inter vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos previstos por la letra b) del mencionado artículo, el adquirente o la persona a favor de la cual se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

9. Los notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos que les hayan sido presentados para el conocimiento o legitimación de firmas.

Artículo 11. REVISIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Los actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección del impuesto serán revisables conforme al procedimiento aplicable a la entidad que los dicte. En particular, cuando dichos actos sean dictados por una entidad local, los mismos se revisarán conforme a lo preceptuado en el artículo 14 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 12. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en la Ordenanza Fiscal General de gestión, liquidación, inspección y recaudación de los ingresos de derecho público de la Diputación Provincial de Badajoz.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA. MODIFICACIONES DEL IMPUESTO.

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza fiscal.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA. APROBACIÓN, ENTRADA EN VIGOR Y MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 26 de enero de 2022, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes."

SEGUNDO. Exponer al público el anterior Acuerdo mediante anuncio que se insertará en el tablón de anuncios municipal durante el plazo de treinta días hábiles, a contar desde el siguiente al de publicación de dicho anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, dentro del cual los interesados podrán examinar





Ayuntamiento de Olivenza

el expediente y presentar las alegaciones que estimen oportunas. Asimismo, el texto de la modificación estará a disposición de los interesados en la sede electrónica de este Ayuntamiento.

TERCERO. Considerar, en el supuesto de que no se presentasen reclamaciones al expediente, en el plazo anteriormente indicado, que el Acuerdo es definitivo, en base al artículo 17.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

CUARTO. Facultar al Sr. Alcalde-Presidente para suscribir los documentos relacionados con este asunto.

ASUNTO TERCERO.- APROBACIÓN, SI PROCEDE, DE LA COMPATIBILIDAD CORRESPONDIENTE Y SOLICITADA POR JAVIER MORALES LÓPEZ

Da el alcalde la palabra al concejal del grupo izquierda unida, D. Miguel Borreguero Rodríguez que manifiesta que, ellos se van a abstener en este punto, porque no tienen datos suficientes para saber si esta compatibilidad está legalmente avalada ya que el interesado dispone de una serie de documentación de acuerdo con su cargo.

Da a continuación la palabra a Don Bernardino Píriz, portavoz del grupo popular, que manifiesta que van a votar a favor de la compatibilidad, pero repite, que como ya han dicho varias veces, es necesario que revisen y comprueben las compatibilidades para que no existan compatibilidades de primera y de segunda. Piden que se aclare que el interesado no podrá ejercer su labor en el municipio de Olivenza.

El alcalde cede el turno y la palabra a portavoz del grupo socialista, Don Gonzalo Martín que explica efectivamente que el interesado cumple los requisitos como exponen los informes y una vez que se reduce el complemento, que, efectivamente, no podrá ejercer su función en el municipio, ni con ciudadanos del mismo, pero si en el Juzgado de Olivenza. Se pretende como siempre que, siempre que se cumplan los requisitos, se facilite a los trabajadores la posibilidad de compatibilizar puestos de trabajo.

En sesión plenaria de fecha 14 de octubre de 2020, el ayuntamiento de Olivenza procedió a la aprobación definitiva, tras la resolución de las correspondientes alegaciones, de la Relación de Puestos de Trabajo del Ayuntamiento de Olivenza. Con fecha 4 de noviembre, la mencionada Relación de Puestos se publica en su totalidad en el Boletín Oficial de la Provincia, considerándose vigente y aplicable a todos sus efectos desde ese momento.

Con fecha 30 de diciembre de 2020, el pleno del ayuntamiento de Olivenza aprueba el Procedimiento de Autorización o reconocimiento de la compatibilidad para el ejercicio de la actividad pública privada de los empleados públicos del ayuntamiento de Olivenza. De acuerdo a lo que se establece en el propio acuerdo de pleno se determina que se pretende *“avanzar en materia de personal y recursos humanos”* y que *“...teniendo en cuenta que la nueva Relación de Puestos de trabajo modifica situaciones que ya se encontraban recogidas en materia laboral, como, por ejemplo, la compatibilidad, se pretende dotar a este ayuntamiento de un sistema que permita, dentro de los márgenes de la ley que, aquellas personas que soliciten la compatibilidad tengan un*





Ayuntamiento de Olivenza

sistema determinado y establecido para alcanzarla y poder, entre otras cosas, proceder a la reducción del complemento específico de acuerdo con las normas establecidas por las distintas leyes de aplicación."

Previamente a esta aprobación por pleno, el texto del procedimiento aprobado había sido elevado a mesa de negociación de fecha 23 de noviembre 2020, y puesto, por tanto, en conocimiento de los sindicatos, considerando que se trataba de materia que, por su contenido que afecta a los trabajadores, debía pasar por este trámite.

Con fecha 2 de febrero de 2020, se procede a publicar dicho procedimiento en el Boletín Oficial de la Provincia de Badajoz (Anuncio 380/2021. Nº 21), publicándose posteriormente una corrección de errores en el mismo Boletín el día 10 de marzo de 2021 (Anuncio 1035/2021)

Con fecha 23 de diciembre de 2021 y con número de registro de 7370, Don Javier Morales López, funcionario de carrera de esta Corporación, perteneciente a la Escala de Administración Especial, Subescala Servicios Especiales, Categoría Oficial, Subgrupo C1, presenta escrito mediante el que solicita el reconocimiento para compatibilizar el ejercicio de la actividad privada de índole profesional de la abogacía con el puesto de Oficial de la Policía Local que actualmente desempeña en este Ayuntamiento, así como la reducción con carácter personal del importe de su complemento específico al objeto de adecuarlo al porcentaje al que se refiere el artículo la Ley 53/1984, de 26 de diciembre y eliminar el factor de incompatibilidad.

Considerando que a tenor de lo dispuesto en el artículo 6.7 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y el artículo 11.3 del Decreto 218/2009, de 9 de octubre, por el que se aprueban las Normas-Marco de los Policías Locales de Extremadura, ha de estarse a lo previsto en la legislación vigente sobre incompatibilidades.

Considerando que la actividad privada para cuyo ejercicio el funcionario solicita el reconocimiento de compatibilidad no se encuentra incluida en ninguna de las prohibiciones que expresamente señala el artículo 12 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas.

Considerando que, en virtud del artículo 14 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre: "El ejercicio de actividades profesionales (...) fuera de las Administraciones Públicas requerirá el previo reconocimiento de compatibilidad" y "Los reconocimientos de compatibilidad no podrán modificar la jornada de trabajo y horario del interesado y quedarán automáticamente sin efecto en caso de cambio de puesto en el sector público".

Considerando que por parte de esta Corporación no se ha autorizado a citado funcionario para llevar a cabo segundas actividades en el ámbito público.

Considerando que, de acuerdo con lo manifestado por el funcionario en su escrito, no existe interferencia de horarios entre su puesto de trabajo en el Ayuntamiento y la actividad privada que pretende desarrollar, no suponiendo por tanto modificación alguna de su jornada de trabajo y horario.

Considerando igualmente lo dispuesto en los artículos 9 y 11 del Real Decreto 598/1985, de 30 de abril, sobre incompatibilidades del personal al servicio de la Administración del Estado, Seguridad Social y de los Entes, Organismos y





Ayuntamiento de Olivenza

Empresas dependientes.

Visto el informe emitido por la Secretaria General de fecha 19 de enero de 2022, con el siguiente tenor literal *“En relación con el expediente relativo al reconocimiento de compatibilidad del personal al servicio de la Administración Local para desempeñar una actividad privada de índole profesional, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 3.3 a) del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el Régimen Jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, emito el siguiente*

INFORME

PRIMERO. *El desempeño de un puesto de trabajo en la Administración será incompatible con el ejercicio de cualquier cargo, profesión o actividad, pública o privada, que pueda impedir o menoscabar el estricto cumplimiento de sus deberes o comprometer su imparcialidad o independencia.*

SEGUNDO. *La legislación aplicable es la siguiente:*

- *Los artículos 5.4 y 6.7 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.*
- *El artículo 11.3 del Decreto 218/2009, de 9 de octubre, por el que se aprueban las Normas-Marco de los Policías Locales de Extremadura.*
- *El artículo 69.2 de la Ley 13/2015, de 8 de abril, de Función Pública de Extremadura.*
- *Los artículos 22.2 y 95.2.n) del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.*
- *El artículo 18 de la Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021.*
- *El artículo 145 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local.*
- *Los artículos 2.1 c), 2.2, 11, 12, 13,14,16, 19 y 20 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas.*
- *Los artículos 22.2.q) y 47.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.*
- *Los artículos 1, 9, 11.2, 11.3 y 12 del Real Decreto 598/1985, de 30 de abril, sobre incompatibilidades del personal al servicio de la Administración del Estado, Seguridad Social y de los Entes, Organismos y Empresas dependientes.*
- *El artículo 50.9 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.*

TERCERO. *A tenor del artículo 5.4 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, entre los que se encuentran los efectivos de los Cuerpos de Policía dependientes de las Corporaciones Locales (de conformidad con su artículo 2.b), “deberán llevar a cabo sus funciones con total dedicación, debiendo intervenir siempre, en cualquier tiempo y lugar, se hallaren o no de servicio, en defensa de la ley y de la seguridad ciudadana.”*

Por su parte, el artículo 6 de citada ley señala en su apartado 7 que:

“La pertenencia a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad es causa de incompatibilidad para el desempeño de cualquier otra actividad pública o privada, salvo aquellas actividades exceptuadas de la legislación sobre incompatibilidades”.





Ayuntamiento de Olivenza

Igualmente, el Decreto 218/2009, de 9 de octubre, por el que se aprueban las Normas-Marco de los Policías Locales de Extremadura en su artículo 11.3 prescribe que: “Los funcionarios de Policía Local, tanto de carrera como interinos, están incurso en causa de incompatibilidad para el desempeño de cualquier otra actividad pública o privada, salvo aquellas actividades exceptuadas en la legislación de incompatibilidades.”

Además, en virtud del artículo 145 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local:

“El régimen de incompatibilidades de los funcionarios de la Administración local es el establecido con carácter general para la función pública en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, y en las normas que se dicten por el Estado para su aplicación a los funcionarios de la Administración local.”

CUARTO. En vista de lo señalado por el precepto anteriormente reproducido, habremos de estar a la regulación contenida en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al servicio de las Administraciones Públicas, la cual es de aplicación a todo el personal al servicio de las Entidades Locales, en virtud de lo dispuesto en su artículo 2.1.c) (“El personal al servicio de las Corporaciones Locales y de los Organismos de ellas dependientes”), en concordancia con el artículo 2.2. (“En el ámbito delimitado en el apartado anterior se entenderá incluido todo el personal, cualquiera que sea la naturaleza jurídica de la relación de empleo”); estando incluido por tanto el personal funcionario, de modo que el trabajador que nos ocupa está sometida a dicha ley.

QUINTO. En este punto, procederemos a desgranar la regulación contenida en la citada Ley 53/1984, de 26 de diciembre:

10. En su artículo 11 dispone que el personal comprendido en su ámbito de aplicación no podrá ejercer, por sí o mediante sustitución, actividades privadas, incluidas las de carácter profesional, que se relacionen directamente con las que desarrolle la Entidad donde estuviera destinado, exceptuándose aquellas que, en ejercicio de un derecho legalmente reconocido, realicen para sí los directamente interesados (a título de ejemplo, la defensa en juicio frente a la Administración), a tenor de la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de marzo de 1998.

Resulta de interés la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, de 21 de noviembre de 2001, cuyo fundamento de derecho tercero establece que en la Exposición de Motivos de la Ley se razona el respeto al ejercicio de la actividad privada siempre que “no se pueda impedir o menoscabar el estricto cumplimiento de sus deberes o comprometer su imparcialidad o independencia”.

- En uso de la facultad atribuidas por el artículo 11.2 de la Ley 53/1984 (“El Gobierno, por Real Decreto, podrá determinar, con carácter general, las funciones, puestos o colectivos del sector público, incompatibles con determinadas profesiones o actividades privadas, que puedan comprometer la imparcialidad o independencia del personal de que se trate, impedir o menoscabar el estricto cumplimiento de sus deberes o perjudicar los intereses generales”), el Ejecutivo dictó el Real Decreto 598/1985, de 30 de abril, sobre incompatibilidades del personal al servicio de la Administración del Estado, Seguridad Social y de los Entes, Organismos y Empresas dependientes, el cual es aplicable en nuestro caso a falta de normativa autonómica dictada en la materia. Y es que, tal y como pone de manifiesto D. Antonio Gutiérrez Llamas, Profesor Titular de Derecho Administrativo en la Universidad de Murcia, en su artículo titulado “Algunas consideraciones sobre el reconocimiento específico de compatibilidad de determinadas actividades profesionales de empleados públicos





Ayuntamiento de Olivenza

locales”, publicado en Anales de Derecho, nº 24 del año 2006:

“.../.. la superior doctrina constitucional ha establecido con mucho mayor rigor y precisión -y con el alcance propio de las sentencias del Tribunal Constitucional, ex. art. 164 CE, LOTC y art. 5 LOPJ-, la distribución de competencias normativas sobre el régimen de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, declarando expresamente la ausencia de carácter básico del Real Decreto 598/1985 y, por tanto, el desplazamiento del mismo por la normativa de desarrollo de las CCAA. En particular, la STC 172/1996 (Pleno), de 31 de octubre de 1996, que resuelve el conflicto positivo de competencia promovido por el Gobierno del Estado frente al Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, en relación con determinados preceptos del Decreto 307/1985, de 31 octubre, sobre Normas y procedimiento para la aplicación de las incompatibilidades al personal sanitario al servicio de la Generalidad, enfatiza la anterior conclusión:

“.../...

(...) la norma que en todo momento orienta este debate constitucional desde su principio es y no puede ser otra que la Ley 53/1984, donde se contienen las normas básicas para la materia, única referencia válida. El Real Decreto 598/1985 no participa de aquella consideración y, por tanto, carece de virtualidad para condicionar el desarrollo legislativo o reglamentario autonómico” (f.j. 4º).”

En suma, la doctrina del Tribunal Constitucional habilita plenamente a las CCAA, en ejercicio de los títulos competenciales asumidos en los respectivos Estatutos de Autonomía, a dictar normas (leyes y reglamentos) de desarrollo del régimen de incompatibilidades contenido en la legislación estatal básica con relación a sus empleados públicos autonómicos y, en su caso, de las entidades locales en el ámbito de su territorio, sin que el Real Decreto 598/1985 participe de dicha naturaleza, pudiendo ser desplazado por dicha normativa autonómica.”

Sin embargo, como ya se ha adelantado, la Comunidad Autónoma de Extremadura no ha dictado ninguna norma de rango legal o reglamentario en materia de régimen de incompatibilidades de los empleados públicos (la Ley 13/2015, de 8 de abril, de Función Pública de Extremadura, en su artículo 69.2 se limita a señalar que “la aplicación del régimen de incompatibilidades se ajustará a la legislación básica estatal en esta materia y a la normativa autonómica de desarrollo”, si bien, a dicha de la fecha, no se ha dictado por parte de esta Comunidad Autónoma norma de desarrollo alguna). Además, la Ley 7/2017, de 1 de agosto, de Coordinación de Policías Locales de Extremadura, guarda silencio en relación al régimen de compatibilidades o incompatibilidades).

Pues bien, en el artículo 9 del citado Real Decreto 598/1985 se prevé lo siguiente: “De acuerdo con lo dispuesto en los artículos primero, 3, y once, 1, de la Ley 53/1984, no será posible el reconocimiento de compatibilidad con actividades privadas, incluidas las de carácter profesional, cuyo contenido se relacione directamente con los asuntos sometidos a informe, decisión, ayuda financiera o control en el Departamento, Organismo, Ente o Empresa públicos a los que el interesado esté adscrito o preste sus servicios.”

Además, se ha de tener en cuenta que, en virtud de lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del artículo 11 de dicho Real Decreto 598/1985:

“En aplicación de lo previsto en el artículo once, 2, de la Ley 53/1984, no podrá reconocerse compatibilidad para el desempeño de las actividades privadas que en cada caso se expresan al personal que se enumera en los apartados siguientes:

.../...

2. El personal que realice cualquier clase de funciones en la Administración, con el ejercicio de la profesión de Procurador o con cualquier actividad que pueda requerir presencia ante los Tribunales durante el horario de trabajo.

3. El personal que realice funciones de informe, gestión o resolución con la





Ayuntamiento de Olivenza

realización de servicios profesionales, remunerados o no, a los que se pueda tener acceso como consecuencia de la existencia de una relación de empleo o servicio en cualquier Departamento, Organismo, Entidad o Empresa públicos, cualquiera que sea la persona que los retribuya y la naturaleza de la retribución.”

Centrándonos en la actividad privada para la cual el funcionario municipal, Sr. Morales López, solicita la compatibilidad, es preciso citar la Sentencia Núm. 478/2017, de 15 de septiembre de 2017, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sala de lo Contencioso, Sección 7, Nº de Recurso: 7/2017), la cual, en relación con la denegación de compatibilidad del Ayuntamiento de Madrid a un miembro de la Policía Local para el ejercicio de la abogacía, se expresa del siguiente modo en su Fundamento de Derecho Segundo:

“Todo lo cual permite extraer una importante consecuencia: el ejercicio de la actividad como abogado no es ni absolutamente incompatible ni del todo compatible por no estar incluida ni en el artículo 12 ni en el 19 de la Ley, por lo que la determinación de su régimen jurídico habrá de efectuarse a tenor de lo previsto en los artículos 1.3 y 11.1 de la Ley 53/1984.

Los dos preceptos legales citados condicionan la incompatibilidad del desempeño de un puesto de trabajo en la Administración con el ejercicio de actividades privadas a cualquiera de las dos circunstancias contenidas en el artículo 1.3, siendo la primera, que la actividad solicitada "pueda impedir o menoscabar el estricto cumplimiento de los deberes del funcionario"; y la segunda, que "pueda comprometer su imparcialidad o independencia".

En relación con el apartado 11.2 y tal como establece el informe de recursos humanos el trabajador realiza una jornada a turnos, con lo que será obligatorio que sus actividades en el sector privado, no coincidan, en ningún momento con las desempeñadas en su puesto municipal.

De esta manera la STSJ de Madrid de 17.11.2017 establece que:

“En concreto, dispone el precepto citado que "en aplicación de lo previsto en el artículo 11.2 de la Ley, no podrá reconocerse compatibilidad para el desempeño de las actividades privadas que en cada caso se expresan al personal que se enumera en los apartados siguientes: b) El personal en cualquier destino, con el ejercicio de la profesión de Procurador o con cualquier actividad que pueda requerir presencia ante los Tribunales en el horario de trabajo;... d) Los Jefes de Unidades de recursos, con el ejercicio de la Abogacía en defensa de intereses privados o públicos frente a la Administración del Estado o de la Seguridad Social en asuntos que se relacionen con las competencias del Departamento, Organismo, ente o empresa en que presten sus servicios.

El ejercicio de la Abogacía, a diferencia pues de la actuación como Procurador, sólo se declara incompatible si concurren dos circunstancias: que el funcionario sea "Jefe de Unidad de Recursos", o que defienda asuntos frente a la Administración del Estado o de la Seguridad Social relacionados con la dependencia administrativa a la que pertenece. Ello determina que el personal al que le resulte de aplicación el Real Decreto podrá ejercer la Abogacía cuando no concurren tales circunstancias, lo que sucede en el caso del Sr. Bernardo que es guardia civil en Plana Mayor del Subsector de Tráfico de la Guardia civil de Madrid.

Como se dice también en la Sentencia de 24 de mayo de 2001, pudiera entenderse que la expresión "cualquier actividad que pueda requerir presencia ante los Tribunales durante el horario de trabajo" impide entender que el ejercicio de la Abogacía es compatible con el desempeño de un puesto en la Guardia Civil. Sin embargo, no puede ser ésta la interpretación de la norma por cuanto:

- a) Si se hubiera querido excluir totalmente la Abogacía así se hubiera hecho expresamente, como sucede en el caso de la Procuraduría;*
- b) Si la incompatibilidad fuera lo querido por la norma no tendría sentido permitir el ejercicio de la Abogacía en el apartado d) del mismo precepto a quienes no reúnan los requisitos previstos en el mismo;*





Ayuntamiento de Olivenza

c) *El ejercicio de la Abogacía no requiere forzosamente la presencia ante los Juzgados y Tribunales, a diferencia de lo que sucede con la actividad del Procurador (Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de marzo de 1994, que aborda precisamente la posibilidad de que el legislador dispense un trato distinto a las actividades de Abogado y Procurador en el artículo 11.2 del Real Decreto 598/1985)."*

Y en el Fundamento Jurídico Octavo en el que establece que :

"Ahora bien, tal comptibilidad no puede ser plena, sino ajustada a las previsiones de los artículos 1.3 y 11.1 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, así como del artículo 8 del Real Decreto 517/1986, de 21 de febrero, de tal suerte que no podrá impedir o menoscabar el estricto cumplimiento de sus deberes, esto es, deberá ejercerse con escrupuloso respeto al horario asignado al puesto de trabajo del actor, y tampoco podrá comprometer su imparcialidad o independencia, de tal suerte que el recurrente no podrá actuar como Abogado en asuntos relacionados o que se refieran a las actividades que desarrolle el Cuerpo de la Guardia Civil, procediendo a consignar esta limitación en la parte dispositiva de la Sentencia."

➤ *Por su parte, el artículo 12 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, prohíbe expresamente ejercer las siguientes actividades:*

a) *El desempeño de actividades privadas, incluidas las de carácter profesional, en los asuntos en que esté interviniendo, haya intervenido en los dos últimos años o tenga que intervenir por razón del puesto público.*

b) *Pertenencia a Consejos de Administración en Entidades Privadas, siempre que la actividad de las mismas esté directamente relacionada con las que gestione la Entidad en que preste sus servicios el personal afectado.*

c) *El desempeño de cargos en empresas concesionarias o contratistas de obras, servicios o suministros.*

d) *La participación superior al 10% en el capital de las empresas a que se refiere el apartado anterior.*

➤ *De lo anteriormente expuesto se deduce que, en principio, todas las actividades privadas que no se encuentren en alguno de dichos supuestos podrán ser objeto de reconocimiento de compatibilidad.*

No obstante, se han de tener en cuenta las siguientes normas:

- *Las actividades privadas que correspondan a puestos de trabajo que requieran la presencia efectiva del interesado durante un horario igual o superior a la mitad de la jornada semanal ordinaria de trabajo en las Administraciones Públicas, solo podrán autorizarse cuando la actividad pública sea una de las enunciadas en la Ley como de prestación a tiempo parcial (artículo 12.2 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre).*

Retomando el caso del Sr. Morales López,, comprobamos que este mantiene una relación estatutaria o funcional con esta Administración Local, con jornada a tiempo completo, prestando servicios por turnos rotativos. En cuanto a la actividad privada de la abogacía para la cual el funcionario solicita el reconocimiento de la compatibilidad, se desconoce si le ocuparía un período de tiempo inferior a la mitad de la jornada semanal ordinaria de trabajo en el Ayuntamiento, pues nada menciona expresamente al respecto el empleado público en su escrito, si bien de forma genérica sostiene que la misma la ejercería "respetando .../... la normativa existente sobre la cuestión que nos atiene".





Ayuntamiento de Olivenza

- *Por su parte, el artículo 13 de citada Ley establece que no puede reconocerse la compatibilidad para el ejercicio de actividades privadas cuando al empleado público se le hubiera autorizado previamente la compatibilidad para un segundo puesto o actividad en el sector público y la suma de jornadas de ambos sea igual o superior a la máxima establecida en las Administraciones Públicas. En el supuesto que nos ocupa, este Ayuntamiento no ha autorizado al interesado la compatibilidad para el desarrollo de otra actividad en el sector público.*

- *Igualmente se establece que la actividad no se puede relacionar directamente con la que desarrolle en el Ayuntamiento.*

- *Hay que advertir que existen determinadas actividades que se encuentran exceptuadas de la aplicación del régimen de incompatibilidades y pueden realizarse libremente, sin necesidad de autorización o reconocimiento de compatibilidad. En concreto, las señaladas en el artículo 19 de la Ley 53/1984, tales como las derivadas de la Administración del patrimonio personal o familiar; la dirección de seminarios; la participación en Tribunales calificadores de pruebas selectivas para ingresos en las Administraciones Públicas; la producción y creación literaria; el impartir cursos en centros oficiales destinados a la formación de funcionarios, cuando no tengan carácter permanente o habitual ni supongan más de setenta y cinco horas al año; etc.*

- *Con arreglo al artículo 16.1 de la Ley 53/1984: "No podrá autorizarse o reconocerse compatibilidad al personal funcionario, al personal eventual y al personal laboral cuando las retribuciones complementarias que tengan derecho a percibir del apartado b) del artículo 24 del presente Estatuto incluyan el factor de incompatibilidad al retribuido por arancel y al personal directivo, incluido el sujeto a la relación laboral de carácter especial de alta dirección" Estatuto Básico del Empleado Público" (se ha de entender referido al artículo 24 b) del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público).*

Hay que tener presente que esta redacción del apartado 1 es la dada por la Disposición Final Tercera de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, la cual, conforme a la Disposición Final Cuarta de mencionada ley, producirá efectos en cada Administración Pública a partir de la entrada en vigor del capítulo III del título III con la aprobación de las leyes de Función Pública de las Administraciones Públicas que se dicten en desarrollo de dicho Estatuto y añade que "hasta que se hagan efectivos esos supuestos la autorización o denegación de compatibilidades continuará rigiéndose por la actual normativa." Pues bien, en el caso de la Comunidad Autónoma de Extremadura, su Asamblea dictó la Ley 13/2015, de 8 de abril, de Función Pública de Extremadura, resultando aplicable a las Administraciones Locales de esta región la redacción que antes se ha expuesto del artículo 16.1 de la Ley 53/1984 (la dada por la Ley 7/2007, de 12 de abril).

Aclarado este extremo, decir que, en relación con el factor de incompatibilidad, se pronuncia la Sentencia del Tribunal Núm. 1684/2019 de fecha de 5 de diciembre de 2019 (Nº de Recurso: 2454/2017), la cual, en su Fundamento de Derecho Undécimo concluye lo siguiente:

"UNDÉCIMO.-. La respuesta a la cuestión casacional

A la vista de lo establecido en la Ley 53/1984 la percepción por parte de los empleados públicos de complementos específicos, o concepto equiparable, que incluyan expresamente entre los componentes que remuneran, el factor de incompatibilidad impide, en todo caso y con independencia de la cuantía de aquellas retribuciones complementarias, reconocerles la compatibilidad para el ejercicio de actividades privadas.

Puede otorgarse el derecho a la compatibilidad cuando la cuantía de las retribuciones complementarias no supere el 30 por 100 de las retribuciones básicas,





Ayuntamiento de Olivenza

excluidos los conceptos que tengan su origen en la antigüedad y de superarse debe estarse a lo establecido en el Real Decreto Ley 20/2012 de 13 de julio y el Acuerdo del Consejo de Ministros de 16 de diciembre de 2011 en el ámbito de la Administración General del Estado y lo que puedan establecer leyes de función pública autonómica.”

- Asimismo, a tenor del artículo 16.4 de la referida Ley 53/1984, de 26 de diciembre, podrá reconocerse compatibilidad para el ejercicio de actividades privadas al personal que desempeñe puestos de trabajo que comporten la percepción de complementos específicos, o concepto equiparable, cuya cuantía no supere el 30% de su retribución básica, excluidos los conceptos que tengan su origen en la antigüedad.

Precisamente, sobre los apartados 1 y 4 del citado artículo 16 se pronuncia la reciente Sentencia del Tribunal Supremo Núm. 558/2021 (Sala de lo Contencioso Sección 4), de 26 de abril de 2021 (Nº de Recurso: 5378/2019), de la cual se pasan a reproducir los siguientes Fundamentos de Derecho:

“PRIMERO.- .../... El recurso de casación se interpone, por el Cabildo de Gran Canaria, contra la Sentencia dictada, en apelación, por la Sala de nuestro orden jurisdiccional del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, sede en Las Palmas, que desestimó dicho recurso interpuesto contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo n.º 6 de Las Palmas de Gran Canaria que, a su vez, había estimado el recurso contencioso administrativo interpuesto contra la Resolución núm. 420/2017, de la Consejería del Área de Recursos Humanos y Organización del Cabildo de Gran Canaria, y contra el Acuerdo de 31 de marzo de 2017 del Pleno del indicado Cabildo, que desestimaron la solicitud del recurrente para obtener la compatibilidad con el ejercicio de la abogacía, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas.

En concreto, la Sentencia de la Sala declara que “Por tanto, como legislación básica se aplica el artículo 16.1 y 16.4 de la Ley 53/1984, el funcionario de la administración local tiene derecho a la compatibilidad, si en su complemento específico no se incluye factor de incompatibilidad y si su complemento específico no supera el 30% de sus retribuciones básicas (no es el caso y por ello solicita la reducción del complemento).

En cuanto a la reducción del complemento específico, al no tener el propio Cabildo que lo admite en la resolución impugnada regulación alguna, se aplicaría la legislación autonómica supletoriamente al no haber ningún tipo de regulación en la materia.

.../....

QUINTO.- .../....

Ciertamente el artículo 16, apartados 1 y 4, de dicha Ley 53/1984, establece como norma general la incompatibilidad y como excepción el supuesto de que la cuantía del complemento específico no supere el 30% de la retribución básica, respectivamente, de modo que estamos, como antes señalamos y ahora insistimos, ante normas de carácter básico, que resultan de aplicación a los funcionarios de la Administración local, como es el caso.

Recordemos que el citado artículo 16 de la Ley 53/1985, modificado por la disposición final 3ª del TR de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por RD Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, establece en el apartado 1 que “ no podrá autorizarse o reconocerse compatibilidad al personal funcionario, al personal eventual y al personal laboral cuando las retribuciones complementarias que tengan derecho a percibir del apartado b) del artículo 24 del presente Estatuto incluyan el factor de incompatibilidad, al retribuido por arancel y al personal directivo, incluido el sujeto a la relación laboral de carácter especial de alta dirección”.

Y añade en el apartado 4, como excepción y sin perjuicio de las limitaciones establecidas en los artículos 1º.3, 11, 12 y 13 de dicha Ley, que “ podrá reconocerse compatibilidad para el ejercicio de actividades privadas al personal que desempeñe





Ayuntamiento de Olivenza

puestos de trabajo que comporten la percepción de complementos específicos, o concepto equiparable, cuya cuantía no supere el 30 por 100 de su retribución básica, excluidos los conceptos que tengan su origen en la antigüedad".

A mayor abundamiento, la ya mencionada Sentencia Núm. 478/2017 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sala de lo Contencioso, Sección 7), de fecha 15 de septiembre de 2017 (Nº de Recurso: 7/2017), sostiene en su Fundamento de Derecho Tercero lo siguiente:

"Con lo cual, es claro para esta Sala y Sección que, para la compatibilidad del ejercicio de actividades privadas en el caso de Policías Locales, el límite del 30 por 100 rige en todo caso para el "complemento específico" en su totalidad, es decir, sin distinción alguna dentro del mismo, toda vez que el apartado 4 del artículo 16, introducido por la Ley 31/1991, atiende a la percepción de "complemento específico", o concepto equiparable, sin hacer referencia en concreto a alguno de los factores que intervienen en la estructura de las retribuciones complementarias conforme al artículo 24 b) de la Ley 7/2007, y a diferencia del apartado 1 del artículo 16, luego de su modificación por la citada Ley 7/2007.

Por tanto, la percepción de complemento específico por importe superior al establecido en el apartado 4 para la autorización de compatibilidad, impide obtener la misma, siendo de significar que la constitucionalidad de dicha regla especial, desde la perspectiva de los arts. 9.3 y 134.2 CE, fue declarada por sentencia constitucional núm. 67/2002, de 21 de Marzo.

No se comparte, en consecuencia, la interpretación que de dicho precepto legal sostiene la Sentencia apelada, por lo que siendo un hecho incontestable que el complemento específico que percibe el hoy apelado supera el 30 % de su retribución básica, es claro que ello le impedía obtener la compatibilidad, señalándose, finalmente, que los recortes salariales que han afectado a todos los empleados públicos, no pueden constituir causa que pueda exonerar del cumplimiento de la legalidad.

En fin, esta tesis la hemos mantenido igualmente en la Sentencia dictada con fecha 28 de Abril de 2017 (apelación 342/2017)."

Debemos pues analizar si los dos últimos requisitos mencionados (los previstos en los apartados 1 y 4 del artículo 16 de la Ley 53/1984) se cumplen en el supuesto concreto que nos ocupa.

Pues bien, una vez revisados los datos que constan en el Negociado de Personal de este Ayuntamiento, se comprueba que el interesado (funcionario de carrera este Ayuntamiento que ocupa el puesto de Oficial de Policía Local, perteneciente a la Escala de Administración Especial, Subescala de Servicios Especiales, Clase Policía Local, Categoría Agente, perteneciente al Grupo C1) percibe un complemento específico, para cuya valoración si se ha tenido en cuenta el factor de incompatibilidad. Sin embargo este ayuntamiento de Olivenza aprobó un procedimiento para la autorización de la compatibilidad para actividades privadas en relación con los trabajadores de Olivenza en el que se establece la posibilidad de obtener la compatibilidad cumpliendo los requisitos contenidos en el mismo.

El propio trabajador alude al artículo 14 del procedimiento estableciendo que la compatibilidad se le deberá reconocer eliminando únicamente el factor de incompatibilidad. Nada más lejos de la realidad puesto que la ley 53/1984 establece claramente cual es el límite del complemento específico para obtener la compatibilidad.

En este caso, el complemento que percibe el oficial es superior al 30% con respecto a las retribuciones básicas, excluido los conceptos que tienen su origen en la antigüedad, de modo que supera el límite fijado por el artículo 16.4 de la Ley 53/1984. Es por ello por lo que la funcionaria que suscribe determina que la compatibilidad solo podrá reconocerse mediante la reducción del complemento específico en los términos establecidos por la ley, existiendo en el escrito solicitud del funcionario para que se le reduzca el factor de incompatibilidad que entendemos, hace referencia, al cumplimiento de los límites legales del 30%

Para finaliza, tras la reducción del complemento específico para adaptarlo a los





Ayuntamiento de Olivenza

límites fijados por la legislación del 30% de las retribuciones básicas con carácter personal, y, correspondería reconocer la compatibilidad solicitada; siempre y cuando el desempeño como abogado, tal y como ya se ha indicado, no requiriera su presencia efectiva durante un horario igual o superior a la mitad de la jornada semanal ordinaria de trabajo en el Ayuntamiento.

CUARTO. En vista de lo señalado por los precepto anteriormente reproducido, habremos de estar a la regulación contenida en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades parecería lógico limitar el cumplimiento de la actividad privada a que no se desarrolle en el término municipal de Olivenza (lo que no implica el acceso al Juzgado de Olivenza teniendo en cuenta que este municipio se configura como partido judicial) para evitar que aquellas personas a las que asesora o defiende puedan ser las mismas a las que debe (en su labor de Oficial de Policía) denunciar, realizar informes, levantar actas de inspección, investigar, etc. Lo que podría comprometer o impedir su imparcialidad o independencia.

Recordemos la actividad privada podría suponer un conflicto con los principios éticos del código de conducta del empleado público del Art. 53 del TREBEP que, entre otras cuestiones exige del dicho empleado que:

“Su actuación perseguirá la satisfacción de los intereses generales de los ciudadanos y se fundamentará en consideraciones objetivas orientadas hacia la imparcialidad y el interés común, al margen de cualquier otro factor que exprese posiciones personales, familiares, corporativas, clientelares o cualesquiera otras que puedan colisionar con este principio”

“Se abstendrán en aquellos asuntos en los que tengan un interés personal, así como de toda actividad privada o interés que pueda suponer un riesgo de plantear conflictos de intereses con su puesto público”

SEXTO. El procedimiento para reconocer la compatibilidad es el siguiente:

I. De los artículos analizados anteriormente, se concluye que, para el ejercicio de la actividad profesional pretendida fuera de esta Administración Local, el interesado ha de obtener, en virtud artículo 14 de la Ley 53/1984, el previo reconocimiento de compatibilidad por el Pleno de la Corporación, como también lo establece el procedimiento municipal para la concesión de la compatibilidad.

El reconocimiento de compatibilidad, como ya hemos mencionado, no podrá modificar la jornada de trabajo y horario del trabajador, quedando automáticamente sin efecto en caso de cambio de puesto en el sector público.

El trabajador no podrá invocar o hacer uso de su condición pública para el ejercicio de actividades mercantiles, industriales o profesionales.

Se trata de un acto reglado, siempre que no concurran los supuestos de prohibición y se cumpla lo dispuesto en la Ley reguladora, requiriendo para su adopción la mayoría simple.

II. El órgano competente para reconocer la compatibilidad, como ya se ha apuntado, es el Pleno Corporativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 53/1984, en concordancia con el artículo 22.2.q) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y el artículo 50.9 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

Para la adopción de tal acuerdo se requerirá la mayoría simple de los miembros presentes (artículo 47.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local).

III. El acuerdo motivado reconociendo la compatibilidad se deberá dictar en el plazo de dos meses. En cuanto al sentido del silencio administrativo, no remitimos a la





Ayuntamiento de Olivenza

Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 2 de Ceuta, de fecha 15 de marzo de 2017, la cual señala lo siguiente (aun cuando se basa en la ya derogada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, su argumentos son aplicables a la luz de la actualmente vigente Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas):

“.../...Trasladando la normativa expuesta al supuesto analizado, ha de tenerse en cuenta que el art.43.2 LRJAP y PAC establece como regla general en los procedimientos iniciados a instancia del interesado el silencio positivo, salvo que una norma con rango de ley o norma de Derecho comunitario establezca lo contrario o se trate de algún supuesto exceptuado en el propio precepto, cuestión esta última que aquí no concurre al versar la solicitud sobre el reconocimiento de compatibilidad para el ejercicio de la actividad privada. Tampoco en el presente caso se ha alegado norma legal alguna que establezca el carácter negativo del silencio, pues la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, no establece el sentido del silencio. Por tanto, ha de acudir a la regla general contenida en la Ley 30/92 y concluir que el silencio tiene, en el presente caso, efectos estimatorios.

Así lo entienden diferentes Tribunales Superiores de Justicia. La STSJ Castilla y León (Valladolid), sec. 1ª, de fecha 14-10-2009, es clara al concluir: «El acto presunto positivo existió por no haber sido resuelta la petición de compatibilidad en el plazo de 2 meses, ello por aplicación del artículo 43.2 de la Ley 30/1992, 26 noviembre. »

La STSJ Galicia, sec. 1ª, de fecha 12-11-2003, «En el caso de autos no existe ninguno de esos supuestos de excepción. Es claro que, pese a lo que se alega por el apelante, la concesión de la compatibilidad por silencio no entraña transferencia al solicitante de facultades relativas al dominio o al servicio público». En similares términos se pronuncia la STSJ Murcia, sec. 1ª, S 5-4-2004.

Para STSJ Castilla-La Mancha, sec. 2ª, de 20-5-2009, «Existe una reserva legal en esta materia constituida por una Norma Estatal, aplicable a todas las Administraciones Públicas, que es la Ley 53/1984 de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, estableciéndose en el artículo 14 de la misma el deber de motivación, tanto en el reconocimiento como en la denegación de la compatibilidad, y el plazo de dos meses para resolver la solicitud. Pero no establece el sentido del silencio, por lo que ha de regir la regla general establecida en el art. 43.2 Ley 30/1992 y concluir sobre el carácter positivo del silencio en supuestos como el aquí planteado.

TERCERO.- No obstante, aun partiendo de esta caracterización positiva del silencio administrativo, la misma Ley ha querido poner remedio a las consecuencias potencialmente lesivas para el principio de legalidad, y por eso su artículo 62.1.f) establece que los actos de las Administraciones públicas son nulos de pleno derecho cuando se trate de «actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición».”

IV. Referido acuerdo se inscribirá en el registro de personal correspondiente.

V. El incumplimiento de la normativa en materia de compatibilidades será, según el artículo 20 de la Ley 53/1984, sancionado conforme al régimen disciplinario aplicable como falta muy grave (artículos 95.2 n) del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público).

En virtud de lo anteriormente expuesto, desde esta Secretaría se llega a la siguiente

CONCLUSIÓN





Ayuntamiento de Olivenza

A la vista de la solicitud de reconocimiento de compatibilidad para el desempeño del puesto de Oficial de la Policía Local con el ejercicio de la actividad privada interesada por D. Javier Morales López (abogacía), y en virtud de la normativa anteriormente expuesta y de los pronunciamientos judiciales, se considera que se cumplen los requisitos para acordar dicha compatibilidad, siempre y cuando se respeten las condiciones establecidas en dicha normativa, especialmente las referidas al cumplimiento de la jornada y horario laboral y que se proceda a la reducción del complemento específico para cumplir los límites establecidos en la ley.” Vistos los otros informes que obran en el expediente, debatido el punto y considerando igualmente lo dispuesto en los artículos 11 y 12 del Real Decreto 598/1985, de 30 de abril, sobre incompatibilidades del personal al servicio de la Administración del Estado, Seguridad Social y de los Entes, Organismos y Empresas dependientes, visto el dictamen favorable de la comisión, el pleno con los votos favorables del grupo socialista (8) y del grupo popular (6) y las abstenciones del grupo Izquierda Unida (1) adopta el siguiente acuerdo:

PRIMERO.- Proceder a la reducción de su complemento específico del interesado al objeto de adecuarlo al porcentaje al que se refiere el artículo 16.4 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas y con sujeción al procedimiento aprobado por este ayuntamiento para la autorización de compatibilidad con actividades privadas.

SEGUNDO.- Reconocer a D. Javier Morales López la compatibilidad para el ejercicio de la actividad privada de índole profesional de la abogacía, con la limitación de que no podrá desempeñar actividades privadas, sea por cuenta propia o bajo la dependencia de entidades o particulares, señaladas en el artículo 12 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, y siempre y cuando el ejercicio de dicha actividad profesional no menoscabe el estricto cumplimiento de los deberes propios de su puesto en el Ayuntamiento ni afecte a los principios de imparcialidad e independencia que han de presidir el ejercicio de sus funciones públicas.

TERCERO.- La actividad privada para la que se reconoce compatibilidad habrá de realizarse fuera de la jornada habitual del Ayuntamiento y en ningún caso podrá implicar modificación de la jornada de trabajo y horario que realiza en este ni requerir la presencia efectiva del funcionario durante un horario igual o superior a la mitad de la jornada semanal ordinaria de trabajo de su empleo público. Por tanto, el ejercicio de la actividad privada no podrá suponer coincidencia de horario, aunque sea esporádica, con su actividad en el Consistorio. Igualmente y como establece el informe de secretaría no podrá desarrollarse en el término municipal de Olivenza (exceptuando el desarrollo de aquellos procedimientos que no correspondiendo al término municipal de Olivenza ni a los habitantes del mismo tuvieran su desarrollo en el Juzgado de Olivenza)

CUARTO.- El funcionario no podrá: invocar o hacer uso de su condición pública para el ejercicio de la actividad para la que se reconoce la compatibilidad; ejercer la actividad privada en relación con los asuntos a los que haya podido tener acceso, así como aquellos en los que haya intervenido en los dos últimos años, esté interviniendo o tenga que intervenir por razón de su puesto público; llevar a cabo actividades privadas como abogado cuyo contenido se relacionen con los asuntos sometidos a informe, decisión o control del Cuerpo de la Policía





Ayuntamiento de Olivenza

Local de Olivenza.

QUINTO.- El mantenimiento del presente reconocimiento de compatibilidad está condicionado al cumplimiento estricto de las condiciones señaladas en el presente acuerdo y en, todo caso, a las previstas en la normativa sobre incompatibilidades vigente en cada momento, incluidas las referidas al complemento específico asignado y específicamente al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el procedimiento de compatibilidad aprobado por este ayuntamiento si fueran de aplicación (artículo 11)

SEXTO.- Dar traslado del presente acuerdo al interesado, con indicación del régimen de recursos procedente, así como al Negociado de Personal a los efectos oportunos

ASUNTO CUARTO.- APROBACIÓN DE EXPEDIENTE DE EXPROPIACIÓN FORZOSA DE TERRENOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA ROTONDA DE SAN JORGE

Por el Sr. Presidente se explica el contenido de este punto que acompaña un expediente que ya se está tramitando.

Da, a continuación, el alcalde la palabra al concejal del grupo izquierda unida, que manifiestan, obviamente, su voto favorable ya que se trata de una iniciativa que apoyo y trajo la propia izquierda unida y le alegra que vea la luz.

Da a continuación la palabra a Doña María Dolores Villoslada, Concejala del partido popular, que manifiesta su voto favorable ya que es un avance para el municipio y para los vecinos.

El alcalde cede el turno y la palabra a Don Gonzalo Martín, concejal del grupo socialista, que defiende que se va a tratar de un proyecto importante ya que se garantiza la seguridad en esa intersección y va a ser un beneficio para el municipio.

La obra denominada Proyecto de Glorieta de Intersección en la carretera de San Jorge tiene como finalidad la construcción de una rotonda de conexión entre dos carreteras, la BA-103 con la EX107, dando solución a un problema de tráfico existente el cruce de San Jorge.

Hay que tener en cuenta que en la actualidad la comunicación entre ambas carreteras se realiza mediante un cruce convencional lo que supone un riesgo teniendo en cuenta el tráfico, de todo tipo de vehículos, que circula por la EX107 que conecta Badajoz con Villanueva del Fresno y que debe girar para realizar su entrada en la carretera de San Jorge con la consiguiente ralentización del tráfico que ello supone.

La rotonda se plantea como un modo de canalización del tráfico de ambas vías, y facilitaría el acceso tanto a San Jorge como a Olivenza a través de la zona de la Avenida Quinta de San Juan. La conveniencia de esta obra ha sido avalada no solo por los servicios de la propia Diputación, sino por la propia policía local de Olivenza puesto que supondría una clara mejora al tráfico de estas vías y a la seguridad de las mismas. Con estas actuaciones proyectadas se evitarán las situaciones de peligro a las que se ve sometida el tráfico en la actualidad y se mejorará el acceso a la población favoreciendo el desarrollo de la misma.





Ayuntamiento de Olivenza

Por todo lo expuesto anteriormente consideramos las actuaciones a realizar de indiscutible utilidad pública, además de que por cuestiones de seguridad, la ejecución de las mismas se considera inaplazable y urgente. Dado que para llevar a cabo dichas obras se necesita la expropiación de terrenos, y que la ejecución de las mismas es de urgente realización, solicitamos a este Servicio que el procedimiento para expropiar sea el que conlleva declaración de urgencia por la Junta de Extremadura. Se considera necesario proceder a la expropiación por el procedimiento de urgencia de los bienes:

- Terreno sito en Carretera de Alconchel, parcela situada en el polígono 50 parcela 7003 de extensión superficial 9665 de los cuales se pretenderían expropiar 496 metros, y con referencia catastral: 06095A050070030000AS. Aparece como propietario de dicha parcela los Herederos de Emilio Gómez de Carvalho Cordero.

Visto el informe de Secretaría de fecha 22 de octubre de 2018, en el que se indicaba la legislación aplicable y el procedimiento a seguir para llevar a cabo la mencionada expropiación.

Visto el informe de la Diputación de Badajoz en el que se incluía la relación de propietarios y fincas que habrán de ser objeto de la expropiación forzosa, la justificación de la urgencia de la expropiación, así como la valoración de los bienes y derechos a expropiar.

Visto el informe de la Intervención en el que quedaba constancia de la oportuna retención de crédito por el importe a que ascendería el justiprecio.

Y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.4 del Reglamento de la Ley de Expropiación Forzosa aprobado por Decreto de 26 de abril de 1957, el Pleno a propuesta de la Comisión Informativa visto el expediente, atendiendo a los informes que obran en el mismo, por unanimidad de todos los presentes adopta el siguiente acuerdo:

ACUERDO

PRIMERO. Aprobar inicialmente la relación, obrante en el expediente, de los terrenos cuya ocupación o disposición se consideran necesarios a los efectos de expropiación forzosa, por el procedimiento de urgencia regulado en el artículo 52 de la Ley de 16 de diciembre de 1954 sobre Expropiación Forzosa. En la relación se expresa, junto con el estado material y jurídico de cada uno de los bienes o derechos, los nombres de los propietarios o de sus representantes.

La relación mencionada es la siguiente:

- Terreno sito en Carretera de Alconchel, parcela situada en el polígono 50 parcela 7003 de extensión superficial 9665 de los cuales se pretenderían expropiar 496 metros, y con referencia catastral: 06095A050070030000AS. Aparece como propietario de dicha parcela los Herederos de Emilio Gómez de Carvalho Cordero.

SEGUNDO. Hacer pública la relación de bienes o derechos junto con los nombres de los propietarios o de sus representantes y abrir trámite de información pública, por plazo de quince días, mediante anuncios en el Boletín Oficial de la Provincia en la sede electrónica de este Ayuntamiento, y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, con notificación individual a los interesados, a fin de que los titulares de derechos afectados por la expropiación puedan presentar cuantos datos pudieran permitir la rectificación de errores padecidos en la referida relación, u oponerse motivadamente a la ocupación de





Ayuntamiento de Olivenza

aquellos.

TERCERO. Caso de que no se produjeran alegaciones, se considerará aprobada definitivamente aquella relación e iniciado el expediente expropiatorio; y de producirse, emítase informe técnico sobre las mismas.

CUARTO. Remitir el expediente de referencia al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma para que declare urgente la ocupación de los bienes afectados por la expropiación

ASUNTO QUINTO. APROBACIÓN SI PROCEDE DE EXPEDIENTE DE BAJA DE OBLIGACIONES POR PRESCRIPCIÓN Y OTRAS CAUSAS

Por el Sr. Presidente se explica el contenido de este punto que acompaña un expediente que ya se está tramitando.

Da, a continuación, el alcalde la palabra al concejal del grupo izquierda unida, Miguel Borreguero que manifiesta su abstención porque es un tema de gestión, pero entiende que no hay problema una vez que no se han producido alegaciones.

Da a continuación la palabra a Don Antonio Aceituna, Concejal del grupo popular, que manifiesta su abstención ya que es una asunto de gestión entre las empresas y el grupo de gobierno.

El alcalde cede el turno y la palabra a Don Gonzalo Martín, concejal del grupo socialista, que defiende que es el resultado de un trabajo de intervención que ha hecho una depuración de facturas que era necesaria para actualizar la contabilidad y que los datos que obtenemos sean los más reales posibles.

Considerando que es de interés municipal tramitar el presente expediente de baja de obligaciones reconocidas pendientes de pago de ejercicios cerrados por prescripción, así como las rectificaciones de saldos de las mismas que procedan por errores contables, duplicidades en la contabilización y otras causas, en aras a la consecución de que la contabilidad municipal refleje la imagen fiel de la realidad económico-financiera y presupuestaria del Ayuntamiento.

Visto que la regulación legal de la prescripción en el ámbito de las obligaciones de la Hacienda Pública se encuentra en la Ley General Presupuestaria (de aplicación supletoria a las Haciendas Locales), cuyo artículo 25 establece que las obligaciones pendientes de reconocimiento y las obligaciones ya reconocidas pero pendientes de pago prescriben a los cuatro años y causarán baja en las respectivas cuentas, previa tramitación del oportuno expediente, y siempre y cuando el acreedor no haya efectuado ninguna reclamación fehaciente de su crédito que interrumpa dicha prescripción.

Considerando que no es aplicable la alegación de la doctrina del enriquecimiento injusto de la Administración, ya que no se pueden revivir o mantener indefinidamente vivas, para su abono, unas obligaciones respecto de las cuales la tardanza en su reclamación por parte del acreedor han hecho que





Ayuntamiento de Olivenza

operara el instituto legal de la prescripción como modo anormal de extinción de dichas obligaciones, y cuya fundamentación jurídica trae causa en la salvaguarda del principio de seguridad jurídica que exige que el tráfico jurídico responda a unas constantes de fiabilidad y certidumbre difícilmente alcanzables si determinadas relaciones jurídicas se encuentran en estado de pendencia durante un período de tiempo dilatado e incluso indefinido, como sostiene el Tribunal Supremo en su sentencia de 6 de octubre de 1986 (RJ 5394).

Considerando el deber que tienen las Entidades Locales de ejercitar las acciones que procedan en la defensa de sus bienes y derechos y, por lo tanto, el deber de oponerse a las pretensiones de los particulares sobre tal materia, no pudiendo hacer dejación de tal acción, y no debiendo, pues, renunciar a la prescripción ganada por ministerio de la ley, ya que, caso contrario, se vería vulnerado el interés público. Considerando que no se han presentado alegaciones. Asumiendo como motivación los argumentos contenidos en el Informe-Propuesta de la Intervención Municipal de fecha 22/11/2021, y atendiendo a los informes que obran en el expediente, el dictamen favorable de la comisión informativa, el pleno con los votos favorables del grupo socialista (8) y las abstenciones del grupo izquierda unida (1) y del grupo popular (6) adopta el siguiente acuerdo:

Primero. Aprobar la baja por prescripción de las siguientes obligaciones reconocidas pendientes de pago procedentes de la agrupación de ejercicios cerrados por importe total de 14.711,99 euros, que se relacionan a continuación:

N.º Factura	Fecha Doc.	CIF Tercero	Nombre Tercero	Texto Libre	Fase	Fecha operación	Importe	Aplicación
200400084 9/F	21/02/2004	B17143967	LIBRERÍA BOSCH, S.L.	R.E. de libros para la Biblioteca Municipal	ADO	01/09/2005	48,56	2005 330 22610
		B06441455	BINARIA EXTREMADURA S.L.	Importe colaboración anual con la revista REDEPORTIVA	ADO	21/09/2005	450,00	2005 340 22614
06/016618	09/02/2006	B06340897	FRICOSI	Productos para stand en la Ferial Mundial del Toro de Sevilla	ADO	01/10/2006	203,10	2006 330 489
A/892	09/10/2006	B06118905	BALLESTAS ANGEL S.L.	Reparación del autobus matrícula M-6041 JP	ADO	22/11/2006	672,92	2006 320 214
A/913	16/10/2006	B06118905	BALLESTAS ANGEL S.L.	Reparación del autobus matrícula M 6041 JP	ADO	22/11/2006	168,66	2006 320 214
6001796	11/10/2006	B82671124	KOPIERS MERIDA EXTREMADURA, S.L.	Toner para fotocopiadora de la Biblioteca	ADO	30/12/2006	89,49	2006 920 22000
06/277	30/11/2006	B50914388	INSTALACIONES Y ARTICULOS PARA EL TIRO S.L.	Reparaciones Campo de Tiro Olímpico	ADO	30/12/2006	538,24	2006 340 22614
2008011A	27/02/2007	E06216006	SISTEMAS DE SONIDO E ILUMINACION, S.C.	Limpieza y revisión video proyector de la Casa de la Cultura	ADO	14/06/2007	55,68	2007 330 22609
5496 A	16/01/2008	08754757Z	Mª CONCEPCIÓN	Bolsas de restos para	ADO	02/07/2008	157,71	2008



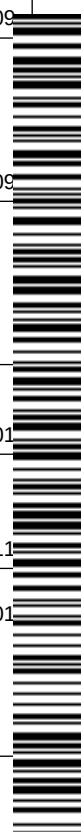
Ayuntamiento de Olivenza

			SECO LEON	el Cementerio Municipal				164 22110
104		80059546L	EDUARDO SOPA RODRIGUEZ . BAR EXTREMA	Diversos artículos	ADO	20/10/2008	23,50	2008 920 22609
5574/A		B06236822	NEUMATICOS JARAMILLO, S.L.	Material eléctrico para la Residencia de Ancianos	ADO	29/10/2008	8,06	2008 312 213
08/0006		80049348X	JOAQUIN BERNALDEZ RODRIGUEZ	Artículos para el Programa de Desarrollo Gitano	ADO	31/10/2008	29,95	2008 231 22609
1	25/10/2008	G81393548	FUNDACION TRIÁNGULO EXTREMADURA	Impartición charla en las Jornadas ""Educaando Diversidad Afectivo Sexual""	ADO	03/11/2008	842,40	2008 330 22608
08000317	17/12/2008	B06243554	AMAYA TELECOMUNICACIONES	Instalación de una Cadena de TV por satélite	ADO	01/12/2008	645,60	2008 920 22706
10/2008	17/11/2008	G06170492	FEDERACION EXTREMEÑA DE TRIATLON	gastos de jueces y desplazamiento competición deportiva	ADO	31/12/2008	223,02	2008 340 22614
00614	25/11/2008	24400558L	MANUEL ALDANA GORDILLO	Recambios de fregonas industrial para el Pabellón Polideportivo	ADO	31/12/2008	81,20	2008 340 22110
31		08830471N	NIEVES MORA LOPEZ	Zuecos para el Programa de Celador Sanitario de la UPO	ADO	31/12/2008	17,00	2008 330 22611
133/08	27/12/2008	B06110282	TRANSPORTES GOMEZ CASAS S.L.	DESPLAZAMIENTO SANTA MARTA CERTAMEN DE VILLANCICOS	ADO	31/12/2008	299,60	2008 330 22608
1		08807233G	REPARACIONES SOTO	1 fuente de agua R.A.	ADO	31/12/2008	220,00	2008 920 212
9052	01/05/2009	B06214076	SYC DE BADAJOZ, S.L.	Factura de instalación de red de programa de recaudación en cuatro equipos informáticos.	ADO	25/06/2009	139,20	2009 920 216
8/09	30/06/2009	08815222N	VIAJES PUENTE AJUDA	Desplazamiento y hotel viaje concejal a Zaragoza.	ADO	01/07/2009	343,50	2009 912 23000
7	15/07/2009	08815222N	VIAJES PUENTE AJUDA	HOTEL EN CORIA CONCEJALIA DE CULTURA FERIA TAPA	ADO	07/08/2009	540,00	2009 912 22601
71	03/08/2009	08847296R	RAFAEL C. ACUÑA ARAGÜETE. COPISTERIA CLIP¿S	IMPORTE FACTURA MATERIALES	ADO	11/08/2009	5,40	2009 340 22614
557	09/12/2009	09201965X	SALVADOR PIRRONGELLI CROLLO	Instalacion bocina campana reloj ayuntamiento	ADO	31/12/2009	295,80	2009 920 212
		FEDISSAH	FEDISSAH	Cuota anual socio 2009	ADO	31/12/2009	900,00	2009 231 22622
0301138	21/10/2009	08801848R	GRAFICAS PIRIZ	importe factura 0301138/ mapas en A3, señales de traficos	ADO	31/12/2009	51,39	2009 132 210



Ayuntamiento de Olivenza

08069	05/05/2008	E06512529	GESGRAF	Colaboración publicitaria Vuelta ciclista a Extremadura	ADO	31/12/2009	111,36	2009 340 48016
2010/01	19/05/2010	B06181440	MONTAJES ELECTRICOS CAHE, S.L.	Suministro cristal de protección para proyector empotrado en el suelo.	ADO	01/07/2010	177,48	2010 151 210
17	12/03/2010	FEDISSAH	FEDISSAH	Cuota anual asociado Pueblo Saharaui	ADO	01/07/2010	900,00	2010 231 48001
89633	14/11/2010	A08178097	GUERIN	Factura de suministros eléctricos para el alumbrado de Los Naranjos.	ADO	30/12/2010	51,92	2010 165 210
908706	16/12/2010	B06157259	PORTERO ESCOBAR, S.L.	Factura de materiales de construcción para obras municipales.	ADO	30/12/2010	16,17	2010 330 212
7679/A	30/11/2010	B06236822	NEUMATICOS JARAMILLO, S.L.	Factura de reparaciones y recambios para distintos vehículos, etc. menos abono albaran Taller de Empleo.	ADO	30/12/2010	899,15	2010 151 214
T110067		B06550750	INST.ELEC. ELECTROLUMA, S.L.	COPIAS DE LLAVES PARA EL TALLER DE EMPLEO	ADO	11/10/2011	2,01	2011 241 62306
03.1/0549 902	09/03/2012	A06049985	NOVADELTA S.A.	FACTURA DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS PARA LA RESIDENCIA DE MAYORES	ADO	20/03/2012	128,84	2012 231 22105
2012008	29/02/2012	B06615835	TRANSPORTES PACO ÑUCO, S.L.	PORTE DE AGUA DE VALENCIA DE ALCANTARA A OLIVENZA PARA LA RESIDENCIA DE MAYORES	ADO	20/03/2012	276,12	2012 231 22609
12/0081	26/11/2012	B10338564	LA ALDEA JUGLAR, S.L.	ANIMACION ESPECTÁCULO ""LAS AVENTURAS DE TUTO TONTÓN"" EN OLIVENZA DIA 25-11-12	ADO	18/12/2012	145,20	2012 330 22609
CS400960 a 63	31/12/2012	A78865441	CORPORACION MEDIOS DE EXTREMADURA, S.A.	SUSCRIPCIÓN DIARIO ""HOY"" DEL MES DE DICIEMBRE-12 DE LAS AGENCIAS DE LECTURA DE LAS PEDANIAS	ADO	31/12/2012	175,88	2012 3321 22001
2488	19/09/2012	B06520142	HOTEL PALACIO ARTEAGA	ALMUERZO PROTOCOLARIO 19-9-2012	ADO	31/12/2012	301,00	2012 912 22601
13/06099 FCR	22/11/2013	B06291017	ENRIQUE SANCHEZ GONZALEZ S.L.	ARTICULOS PARA EL TALLER DE COSTURA DE LA UPO	ADO	03/12/2013	13,02	2013 330 22611
AC.JUNTA GOB.	26/08/2014	G72248958	ASOCIACIÓN CULTURAL CARNAVALESCA LOS CHESA BOYS	SUBVENCIÓN PARA GASTOS DE TRASLADO Y ORGANIZACIÓN ACTUACIÓN EN OLIVENZA DIA 29-08-2014 ACTIVIDADES	ADO	26/08/2014	250,00	2014 330 48001





Ayuntamiento de Olivenza

				DEL VERANO CULTURAL				
FS25022	10/04/2015	B71034557	SETLAND, S.L.	PRODUCTOS DE LIMPIEZA PARA DIVERSOS SERVICIOS	ADO	28/04/2015	258,03	2015 151 22110
31/2015	24/02/2015	B06578108	R Y M CLIMATIZACIÓN, S.L.	MEMORIA DE CLIMATIZACIÓN	ADO	05/06/2015	242,00	2015 920 212
GR/045/15	09/03/2015	A98472324	VIGILANTIA INVERSIONES S.A.	SERVICIO PRESTADO DE VIGILANCIA DE SEGURIDAD EL DIA 7 DE MARZO DE 2015	ADO	09/06/2015	290,40	2015 338 22608
2015/3035	01/09/2015	B06207104	LABORATORIO DE ANÁLISIS DE AGUA, SL	Factura de análisis de agua de la Piscina Municipal.	ADO	09/09/2015	102,85	2015 340 22799
2015/13	09/11/2015	80059174S	CARLOS JULIAN CARRETERO ANTUNEZ	Factura de actuación de música el Dia de Extremadura	ADO	20/11/2015	60,50	2015 338 22608
20150111	28/12/2015	08861741W	ANTONIO LUIS FRANCO NUÑEZ. NEUMATICOS CONFRAN	AVERIA MOTOR DE GENERADOR HONDA OBRAS AEPSA	ADO	31/12/2015	180,80	2015 151 60910
		G28197564	ASOCIACION ESPAÑOLA CONTRA EL CANCER	SUBVENCIÓN CON DESTINO A FINANCIAR ACTIVIDADES. ACUERDO J.GOBIERNO 22-12-15	ADO	31/12/2015	175,00	2016 2312 48001
FT 2016A1/477	22/04/2016	506369137	CALEIDOSCÓPIO -EDIÇÃO E ARTES GRÁFICAS, S.A.	LIBRO DAS FORTALEZAS PARA LA BIBLIOTECA MUNICIPAL	ADO	17/05/2016	55,00	2016 3321 22001
1 000326	12/05/2016	B06166615	MANDYPLANT	ARBOLES PARA LA PISCINA DE VERANO	ADO	03/06/2016	287,23	2016 3421 210
11-6-16	11/06/2016	44015862A	CONCEPCION PAULA PIRES FERREIRA	6 DESAYUNOS MIEMBROS GRUPO LUSÓFONO DIA DE PORTUGAL (10-06-16)	ADO	07/07/2016	23,80	2016 330 22609
		B87362398	UNIVERSAL CERVANTES, S.L.	SUBVENCIÓN PARA FINANCIAR GASTOS DEL CONCURSO DE ACOSO Y DERRIBO EN OLIVENZA.AC. J.GOB.	ADO	21/10/2016	400,00	2016 341 48004
2016020	30/09/2016	8740888-Z	DIAPASON.MARI SOL FERNANDEZ-ARGUELLES	Factura de reparación en el piano del Convento San Juan de Dios.	ADO	21/10/2016	84,70	2016 330 22609
16001116	30/06/2016	B06330690	INICIATIVAS PUENTE AJUDA, S.L.	COMBUSTIBLE VEHÍCULOS DE LA RESIDENCIA DE MAYORES DEL 16 AL 30 DE JUNIO	ADO	24/11/2016	57,39	2016 2311 22103
29	16/11/2016	08827318X	MANUEL BALLESTEROS TREJO	TALLER DE ESPECIAS Y TALLER COCINA 20 NIÑOS ACTIVIDADES DE	ADO	30/11/2016	500,00	2016 430 22606



Ayuntamiento de Olivenza

OLIVENTIA								
4	14/11/2016	G06673388	ASOCIACION APITURISTICA EL MIRADOR	CATA DE MIEL EN OLIVENTIA-DEGUSTA EL MEDIEVO DIA 13-11-16	ADO	30/11/2016	90,00	2016 430 22606
016/3943	29/11/2016	F06396808	SUPAIN, SOC. COOP. LTDA.	VINILLOS 20X10 IMPRESOS PARA MOBILIARIO CASA DE LA CULTURA	ADO	09/12/2016	132,19	2016 330 212
2016025	07/12/2016	8740888-Z	DIAPASON.MARI SOL FERNANDEZ-ARGUELLES	AFINAR PIANO DE SAN JUAN DE DIOS	ADO	22/12/2016	99,22	2016 330 22609
1 000191	27/12/2016	08826854Y	AUGUSTO SANTOS VICENTE	MATERIALES PARA REPARACIONES EN LA RESIDENCIA DE MAYORES	ADO	31/12/2016	32,26	2016 2311 213
2017-1.15	14/03/2017	80059918T	DANIEL SALAS BECERRA-BRENCADERA CASA DA MÚSICA	SOPORTE DE GUITARRA PARA EL ESPACIO PARA LA CREACIÓN JOVEN	ADO	24/03/2017	18,15	2017 337 22609
001	30/06/2017	B06686380	ESTIRPE NOBLE, S.L.	PRODUCTOS ALIMENTICIOS PARA LA RESIDENCIA DE MAYORE	ADO	19/07/2017	32,34	2017 2311 22105
1 000122	20/06/2017	B06641419	AGOSTYRE, S.L.	SUSTITUCIÓN 2 NEUMÁTICOS VEHÍCULO PEUGEOT SERVICIO DE OBRAS	ADO	26/07/2017	80,01	2017 150 214
201701000 65	10/07/2017	B06710099	AUTO CAYA, S.L.	REPARACIÓN CERRADURA PUERTA BARREDORA	ADO	26/07/2017	161,99	2017 163 213
201701001 14	27/09/2017	B06710099	AUTO CAYA, S.L.	REPARACIÓN CAMIÓN ELÉCTRICO DEL SERVICIO DE LIMPIEZA	ADO	13/10/2017	80,01	2017 1621 214
0017/0900 28	01/09/2017	B11015609	AUTOCARES ANDALUCES, S.L.	SERVICIO DESDE CADIZ A OLIVENZA (CHIRIGOTA DEL CANIJO)	ADO	26/10/2017	694,99	2017 330 22609
201701001 22	23/10/2017	B06710099	AUTO CAYA, S.L.	REPARACIÓN VEHÍCULO SERVICIOS GENERALES 3295 GMD	ADO	10/11/2017	50,70	2017 150 214
1 000822	02/10/2017	B06574826	TECNOESTUDIO 2000	MATERIAL DE OFICINA PARA LA RESIDENCIA DE MAYORES	ADO	13/11/2017	24,30	2017 2311 22000
TOTAL							14.711,99	

Segundo. Aprobar la baja por errores contables y duplicidades en la contabilización de las siguientes obligaciones reconocidas pendientes de pago procedentes de la agrupación de ejercicios cerrados por importe total de 2.645,94 euros, que se relacionan a continuación:

N.º	Fecha Doc.	CIF	Nombre	Texto Libre	Fase	Fecha	Importe	Aplicación	Causa anulación
-----	------------	-----	--------	-------------	------	-------	---------	------------	-----------------



Ayuntamiento de Olivenza

Factura		Tercero	Tercero			operación				
60013535	04/09/2006	B82671124	KOPIERS MERIDA EXTREMADURA, S.L.	Toner para la Biblioteca Municipal	ADO	01/10/2006	77,15	2006 22610	330	ERROR CONTABLE
		G06101273	SOCIEDAD CULTURAL LA FILARMONICA	Importe pago actuación de la Banda en la Diana con motivo de las Ferias y fiestas del 2008	ADO	27/08/2008	700,00	2008 22609	330	ERROR CONTABLE
685	30/06/2009	B82136474	NIRVANA FILMS, S.L.	IMPORTE FACTURA SALA ESPACIO CREACIÓN JOVEN	ADO	14/07/2009	208,80	2009 22612	330	DUPLICIDAD
1230	07/08/2009	BIBLIOTEC	BIBLIOTECA MUNICIPAL	Materiales Biblioteca	ADO	01/09/2009	24,67	2009 22610	330	ERROR CONTABLE
09/143	10/09/2009	BIBLIOTEC A	GASTOS BIBLIOTECA MUNICIPAL	Libros de para la biblioteca.	ADO	21/09/2009	116,90	2009 22610	330	ERROR CONTABLE
20105995	05/10/2010	B31596968	DAPP. PUBLICACION ES JURIDICAS	Factura de Código de leyes Administrativas, Código Tributario, etc.	ADO	30/10/2010	139,65	2010 22001	920	ERROR CONTABLE
012/2593	30/06/2012	F06396808	SUPAIN, SOC. COOP. LTDA.	MATERIAL DE OFICINA	ADO	21/08/2012	58,41	2012 22000	920	ERROR CONTABLE
389	29/08/2014	08857062S	MARTINS GREGORIO JOSE. CASHNICERIA J. MARTINS	PRODUCTOS ALIMENTICIOS CAMPAMENTO DE VERANO	ADO	23/09/2014	27,50	2014 22614	340	DUPLICIDAD
P6C501N 004376	13/01/2015	A81948077	ENDESA ENERGIA S.A.U.	CONSUMO DE GAS NATURAL INSTALACIONES DEPORTIVAS DEL 30-10 AL 23-12	ADO	22/01/2015	225,69	2015 22103	340	ERROR CONTABLE
P6C501N 0004377	13/01/2015	A81948077	ENDESA ENERGIA S.A.U.	CONSUMO DE GAS NATURAL INSTALACIONES DEPORTIVAS DEL 30-10 AL 23-12	ADO	26/02/2015	171,57	2015 22103	340	ERROR CONTABLE
S1M709N 0010927	05/10/2017	B82846825	ENDESA ENERGIA XXI	CONSUMO ELÉCTRICO DEL 31-8-17 AL 02-10-17 SAN RAFAEL	ADO	13/11/2017	830,31	2017 22100	165	ERROR CONTABLE
		S2800556I	MINISTERIO DE AGRICULTURA, ALIMENTACION Y MEDIO AMBIENTE	TASA SOLICITUD CORTA DE ARBOLADO EXPTE. CORT 35/17	ADO	31/12/2017	65,29	2017 22501	150	DUPLICIDAD
TOTAL							2.645,94			

TERCERO. Notificar el presente acuerdo a los interesados para su





Ayuntamiento de Olivenza

conocimiento y efectos oportunos indicándoles que contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrán interponer potestativamente recurso de reposición ante el órgano que dictó el acto dentro del plazo de un mes contado a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación de la misma, o, directamente recurso contencioso-administrativo, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo competente, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local, y los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en los artículos 8.1, 25.1 y 46.1 de la Ley 29/1988, de 13 de julio, reguladora de las Jurisdicción contencioso-administrativa, sin perjuicio de que se pueda interponer cualquier otro recurso que se estime pertinente.

ASUNTO SEXTO. APROBACIÓN SI PROCEDE DE LOS CONVENIOS CON AYUNTAMIENTOS DE BADAJOZ, VALVERDE DE LÉGANES Y VILLANUEVA DEL FRESNO PARA LA FERIA DEL TORO.

Por el Sr. Presidente se explica el contenido de este punto

Da, a continuación, el alcalde la palabra al concejal del grupo izquierda unida, Miguel Borreguero que entiende que es una cuestión que ve importante y favorable ya que se trata de un evento que necesita mucha seguridad al atraer mucha gente.

Da a continuación la palabra a Doña Mercedes Ortega, Concejala del partido popular, que manifiesta su voto favorable ya que todo lo que sea reforzar los efectivos de seguridad es importante.

El alcalde cede el turno y la palabra a Don Gonzalo Martín, concejal del grupo socialista, que agradece a los ayuntamientos que firman estos convenios su colaboración y que explica que se trata de un acto solidario y recíproco que se viene reproduciendo hace años.

El ayuntamiento de Olivenza celebrará este año 2022, como se viene haciendo tradicionalmente, la Feria del Toro durante el primer fin de semana de marzo.

Este evento supone una gran afluencia de personas y de vehículos al municipio requiriendo de un dispositivo de seguridad especial que asegure la tranquilidad y el buen funcionamiento de los eventos programados y para ello es necesario contar con un dispositivo policial adecuado.

En años anteriores, el ayuntamiento ha contado con la colaboración de los Cuerpos de policía de otros municipios en virtud de convenios de colaboración que se amparan el artículo 20 de la Ley 7/2017 de 01 de agosto de Coordinación de Policías Locales de Extremadura que establece que *“1. En los casos de necesidades estacionales, circunstancias especiales o extraordinarias del servicio policial que no requieran un aumento permanente de plantilla, las alcaldías de los ayuntamientos interesados podrán formalizar acuerdos de colaboración con alcaldías de otros ayuntamientos para que sus Policías Locales ejerzan las funciones propias de la Policía Local en el ámbito territorial del ayuntamiento interesado. Entre los municipios que formalicen*





Ayuntamiento de Olivenza

estos acuerdos deberá existir una proximidad geográfica. De estos acuerdos puntuales de colaboración, aprobados por los Plenos de los respectivos ayuntamientos, se dará comunicación previa a la Consejería competente y habrán de respetar los criterios de actuación conjunta que se determinen reglamentariamente, así como, de conformidad con dichos criterios, las condiciones que en dichos acuerdos o convenios pudieran establecerse.

2. El ejercicio de funciones del personal funcionario de las Policías Locales de Extremadura fuera del municipio al que pertenezca, no tendrá una duración superior a treinta días, y se realizará en régimen de comisión de servicio aceptado voluntariamente por el funcionario interesado, oída la representación sindical de los respectivos ayuntamientos, percibiendo las retribuciones e indemnizaciones que les correspondan."

Parece conveniente que este año se realice el mismo procedimiento y, con esa finalidad, se han mantenido conversaciones con distintos ayuntamientos para la firma de convenios obteniendo su respuesta favorable, particularmente, de los ayuntamientos de Badajoz, Valverde de Lérganes y Villanueva del Fresno, en virtud de ello, atendiendo a los informes que obran en el expediente, el dictamen favorable de la comisión informativa, el pleno, por unanimidad, adopta el siguiente acuerdo:

PRIMERO: Aprobar los convenios de Colaboración con los ayuntamientos de Badajoz, Valverde de Lérganes y Villanueva del Fresno para la prestación, con carácter extraordinario del servicio de policía local con motivo de la Feria del Toro del año 2022 de acuerdo con lo que se establece en el artículo 20 de la Ley 7 /2012 de 01 de agosto de Coordinación de Policías Locales de Extremadura

SEGUNDO: Notificar este acuerdo a los correspondientes ayuntamientos e, igualmente, remitir el acuerdo adoptado a la Junta de Extremadura.

ASUNTO SÉPTIMO. INFORMES DE ALCALDÍA

Por parte del Sr. Alcalde Accidental se explica que los informes de Alcaldía se presentarán de manera conjunta a los del próximo pleno.

ASUNTO OCTAVO. ESCRITOS VARIOS Y MOCIONES GRUPOS MUNICIPALES

No se presentan.

ASUNTO NOVENO. RUEGOS Y PREGUNTAS

Por parte del Sr. Alcalde Accidental se explica que, al no haberse presentado las preguntas con la debida antelación, las que se presenten en la sesión se responderán por escrito. Da la palabra, sin embargo, a los portavoces para que hagan las preguntas para que consten en acta y que realicen los ruegos que estimen oportunos.

Por el grupo del Unidas por Olivenza- Izquierda Unida se formulan las siguientes preguntas:





Ayuntamiento de Olivenza

Izquierda Unidad quiere saber si el Ayuntamiento de Olivenza tiene alguna ordenanza relativa a la pirotecnia.

Quieren saber también por qué el camping se encuentra en estado de abandono, de unas instalaciones que realmente nunca han funcionado desde que se hizo hasta el día de hoy, con ninguno de los equipos que han gobernado el ayuntamiento.

Finaliza preguntando sobre el estado de las instalaciones del Campo de Tiro: ¿qué tal se encuentran, ya que consideran que también se encuentra un poco abandonadas?

Por el grupo del Partido Popular se formulan las siguientes preguntas:

Sobre el contenedor de arte que se montó en la triguera. ¿Tiene algún uso, alguna utilidad? Se ha preguntado en algunos plenos si ya hay alcalde pedáneo en San Benito, ¿al día de hoy sigue sin haber alcalde?

Desde la pedanía de San Jorge les preguntan cuándo se va arreglar el asfaltado de las calles. ¿nos puede pasar el plan de asfaltado? En octubre de 2020, el equipo de gobierno anunció que URVIPEXSA iba a rehabilitar viviendas antiguas en Olivenza. ¿Se ha producido algo, se ha hecho algo? ¿Se ha solucionado algo de lo de la piscina climatizada? Y por último, sobre el tema AQUALIA, ¿cuándo nos va a informar de algo?

Igualmente felicita al presidente del pleno por su labor

Y no habiendo más puntos a tratar por la presidencia se declaró terminado el acto y la sesión fue levantada, siendo las 20:39 horas del día de la fecha, de todo lo cual como secretaria doy fe.

Fdo: María Soledad Díaz Donaire

